

528
22



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

"EL RAPTO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ESTEBAN MARTINEZ MORALES

México, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL RAPTO

C A P I T U L O I

- 1.- CONCEPTOS GENERALES
- 2.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE RAPTO
 - a).- MEXICO
 - b).- ESPAÑA
 - c).- ITALIA
 - c).- OTROS PAISES

C A P I T U L O II

- 1.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS
 - a).- CODIGO DE 1871
 - b).- CODIGO DE 1929
 - c).- CODIGO DE 1931
 - e).- REFORMAS DE 1984

C A P I T U L O III

- 1.- LA CONDUCTA EN EL DELITO DE RAPTO
- 2.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO
- 3.- LOS ELEMENTOS DEL TIPO
- 4.- CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL TIPO

C A P I T U L O IV

EL RAPTO EN EL DERECHO PENAL COMPARADO CONTEMPORANEO

- 1.- EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL
- 2.- EN EL DERECHO PENAL ITALIANO
- 3.- EN EL DERECHO PENAL ARGENTINO
- 4.- COMPARACION CON MEXICO.

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A

I N D I C E

Introducción	1
Capítulo I	
El Delito en General	
1.- Concepto del delito	3
2.- Escuelas que estudian el delito	9
a) Escuela Clásica	9
b) Escuela Positiva	13
c) La Terza Scuola	17
d) La Escuela Sociológica	18
3.- Teorías que estudian el delito	19
a) Teoría Unitaria o Totalizadora	19
b) Teoría Analítica o Atomizadora	20
c) Teoría Tetraatómica	21
Capítulo II	
Antecedentes Históricos	23
a) El rapto en el Derecho Canónico	23
b) El rapto en el Derecho Romano	26
c) En el Derecho Español.	29
d) En el Derecho Azteca	33
e) Raptos famosos en la historia	33

Diferencias entre el rapto y la violación	36
Diferencias entre el rapto y el estupro	37
Diferencias entre el rapto y el incesto	39
El rapto en los Códigos Penales de los Estados de la República - Mexicana	41
Capítulo III	
1.- El Código Penal de 1871	47
2.- El Código Penal de 1929	51
3.- El Código Penal de 1931	52
4.- Reformas al Código Penal de 1984.	57
5.- Reformas al Código Penal de 1985.	62
Capítulo IV	
1.- Concepto del Delito de Rapto	74
2.- Formas de apoderamiento	76
3.- El Bien Jurídico Tutelado	80
4.- La Conducta y Ausencia de Conducta en el Delito de Rapto..	83
5.- Tipicidad y Atipicidad en el Delito de Rapto	87
6.- Los elementos del tipo.	90
7.- Clasificación del delito en orden al tipo	98
8.- Antijuridicidad y causas de justificación.	100
9.- Culpabilidad e inculpabilidad	104
10.- Punibilidad	106

I N T R O D U C C I O N

Sobre el delito de rapto encontramos las opiniones más contrarias que ningún otro delito presenta, tanto en nuestra Doctrina como en las diversas legislaciones de los demás países, ya que para determinar el bien jurídico protegido en este delito lo han encasillado desde diferentes puntos de vista jurídicos como: "delitos sexuales", "delitos contra el honor", "delitos contra las buenas costumbres", "delitos contra la familia", etc., - en nuestra legislación penal vigente se define al rapto como delito del orden sexual.

Para adentrarnos a este tema considero que es necesario hacer un pequeño trabajo y así comprender mejor cual es el lugar que le corresponde conforme a su estructura y dar una opinión muy personal.

El trabajo en mención contiene cuatro capítulos, de los cuales el Primero es el concepto general del delito de rapto, el Segundo Antecedentes Legislativos. El Tercero Los Elementos del delito, para la mejor comprensión del delito dentro de los mismos. El Cuarto, el Derecho Comparado.

Al finalizar las conclusiones para dar la opinión a donde debe de ir dentro de nuestra legislación situado el rapto.

E L R A P T O**CAPITULO I
EL DELITO EN GENERAL.**

1. Concepto del Delito.
2. Escuelas que Estudian el Delito.
 - a) Escuela Clásica.
 - b) La Escuela Positiva.
 - c) La Terza Scuola.
 - d) Escuela Sociológica.
3. Teorías que estudian el delito.
 - a) Teoría Unitaria o totalizadora.
 - b) Teoría Analítica o Atomizadora.
 - c) Teoría Tetratómica.

EL DELITO EN GENERAL

Es de suma importancia el análisis del delito, así como de conocer su evolución, ya que esto nos dará una visión más exacta de lo que es el delito del rapto.

Ahora bien, antes de llegar a una definición del ---delito, es importante conocer la opinión del maestro Raúl Carrancá y Trujillo que al respecto nos dice: "Estériles esfuerzos se han desplegado para elaborar una noción filosófica del delincuente, independientemente del tiempo y lugar, la ineficacia de tal empresa se comprende con la sola consideración de que el delito tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales humanas, que cambian según pueblo y época con la siguiente mutación moral y jurídico político". (1)

1.- CONCEPTO DEL DELITO.

El concepto de delito ha sido discutido por diversos tratadistas del Derecho Penal a través de la historia, todas las ramas del conocimiento han disputado la facultad de tratarlo, algunas vanagloriándose de haber encontrado la verdadera esencia de éste y poder fundamentar la facultad de la sociedad para castigar ese acto que viola los principios importantes en ella.

(1).- Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. - Porrúa. México, 1980. p. 220.

La filosofía intenta definirlo basándose en cánones, dando un concepto filosófico que permaneciera invulnerable a través del tiempo y del espacio por lo acertado de su definición. Dentro de esta tendencia se formaron enconadas polémicas que pretendían haber encontrado el contenido del delito, unos decían que consistía en: "La infracción de un deber exigible, en daño de la sociedad o de los individuos". (2)

Estas opiniones fundamentaban el derecho de castigar por parte del Estado, en la necesaria restauración del orden jurídico, que había sido destruido por el delito, y basándose además, en la consideración del libre arbitrio que hacía al delincuente responsable de dicho rompimiento.

Sus razones imperantes fueron duramente criticadas con posterioridad, ya que su solución carecía de precisión, puesto que no todas las acciones eran injustas, ni todas las que atacaban un derecho constituían necesariamente un delito.

"La palabra 'delito' deriva del supino delictum del verbo delinquere, a su vez compuesto delinquere, dejar, y el prefijo de, en la connotación peyorativa, se tomó como linque re viam o rectamviam: dejar o abandonar el buen camino". (3)

(2).- Carrancá y Rivas, Raúl. Op. cit. p.220.

(3).- Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. Décima Cuarta Edición. Ed. Porrúa. México, 1980. p.125.

Entre las definiciones más importantes de la historia de la concepción del delito, encontramos a Francisco Carrara, seguidor de la Escuela Clásica, que nos da un concepto de carácter jurídico, pero sin apartarse por completo de la influencia filosófica; considera al delito como: "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y resultante de un acto extremo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (4)

La definición de Carrara es más filosófica que dogmática, para él, el delito es: "esencialmente, una infracción: separación del camino y de la disciplina trazada por el derecho; trasgresión de las disposiciones que regulan el orden social". (5)

Los positivistas afirman que el delito es un fenómeno social por lo tanto, debe ser concebido y explicado por medio de las ciencias naturales, ya que está regido por relaciones causales impuestas en virtud de su propia naturaleza y por el medio que circunda al delito.

(4).- Carrara, Francisco. Programa de Derecho Criminal. Parte General. Vol. I. Editorial Themis. Bogotá, 1971. p.43.

(5).- Cfr. Carrara, Francisco. Op. cit. p. 44.

Rafael Garófalo el principal defensor de la Escuela Positiva, nos proporciona un concepto histórico y socio-lógico, intenta encontrar la naturaleza del delito en la necesidad de las leyes que rigen el espíritu humano, la falta, la cual causaría la reacción penal y, al efecto establecía que más allá de las leyes positivas, hay actos que, por faltar - aquellas condiciones de vida, constituyen un delito material y estructura un concepto al decir: Es la violación de los -- sentimientos de piedad y probidad poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad. (6)

Todas estas formas del pensamiento respecto del delito son criticados por Cuello Calón, diciendo que la verdadera característica del delito la constituye su sanción penal, porque sin ese elemento cualquiera acción por muy tentatoria que sea el deber, al derecho o a la sociedad, no constituye por esas circunstancias invariablemente un delito, ya que si su realización no ha sido sancionada por la ley, no podrá ser -- considerada como tal.

"Delito se ha convenido en llamar a todo atentado grave al orden jurídico; y si los fines del derecho son la justificación

(6).- Cfr. Citado por Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. P.40.

cia, la seguridad y el bien común, el delito es tal porque le siona, pone en peligro alguno de estos tres valores, o atenta dos contra él". (7)

Jiménez de Asúa textualmente dice: "delito es el acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (8)

Una definición formal nos la da el artículo 7o. de nuestro Código Penal, que establecen: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

La definición del delito ha sido discutida, descubrir sus elementos y explicarlos científicamente, se hace necesario en el estudio del hombre desde sus orígenes.

Tarea no fácil, cuando uno menos se espera se mete en un laberinto demasiado intrincado o en callejón sin salida; pe ro vale la pena, porque si no existiera el hombre no existiría el delito.

(7).- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Parte General. Novena - Edición. Editora Nacional. México, 1953. pp. 256 y 257.

(8).- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Hermes. México, 1986. p.207

El ser humano con su conducta ha sido: "históricamente en gran mayoría de los casos, causa eficiente de la configuración del delito. Esto parece ser lo justo y no lo debido-para casi todas las autoridades de la historia". (9)

(9).- Jiménez de Asúa, Luis. Op. cit. p.262.

2.- ESCUELAS QUE ESTUDIAN EL DELITO.

Es necesario que el estudioso del derecho recurra a las diferentes teorías que han nutrido al Derecho Penal. Las orientaciones filosóficas de la Escuela son útiles para entender el derecho.

Las sociedades humanas no deben desarrollarse en --- constantes limitaciones, la sociedad exige un orden jurídico-bien establecido que haga posible la convivencia entre los se res humanos. Es por eso, que las teorías filosóficas de las - diferentes corrientes dan al jurista un conocimiento útil, -- que va aplicar a sus semejantes en una forma práctica, sometidos estrechamente a la ley.

a) ESCUELA CLASICA.

Hombres ilustres le dan al movimiento científico un- auge de importancia universal que se inicia en el siglo XIX, - surgen en este siglo figuras destacadas que le darían forma - al pensamiento de la Escuela Clásica.

Para muchos autores la Escuela Clásica principia con Beccaria, "el que sienta los principios unificadores de esta- gran corriente". (10)

(10).- Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. p.52.

Otros grandes seguidores de la Escuela Clásica son: Pelegrino Rossi, Giovanni Carmignani, Antonio Rossini.

Pero sin lugar a dudas el máximo y más genuino representante de la Escuela Clásica es Francisco Carrara maestro - de Pisa.

No se equivocó Constancio Bernaldo de Quiroz al dar su brillante opinión sobre Carrara, al que dice: "Es la mejor expresión de la ciencia penal, con él llega a un estado insuperable particularmente en la parte especial del Derecho Penal". (11)

El destacado jurista confesaba; "no me ocupo de cuestiones filosóficas, presupongo aceptada la doctrina del libre arbitrio y de la imputabilidad moral del hombre". (12)

"A pesar de la trascendencia de esta Escuela en el estudio del delito, no alcanza a integrar una totalidad uniforme, pero para realizarlas se vale de la metafísica y de -- abstracciones irreales; este movimiento tiene constantemente un sentido unitario, pues aún cuando en algunos puntos sobre todo en lo concerniente a la naturaleza de la pena discrepan sus teorizantes". (13)

(11).- Constancio Bernaldo de Quiros. Derecho Penal. Parte General. Ed. José M. Cajica. Puebla. México, 1948. p.43.

(12).- Constancio Bernaldo de Quiros. Op. cit. p.43.

(13).- Constancio Bernaldo de Quiros. Op. cit. p 45.

La finalidad de esta Escuela, es descartar la reacción vigorosa contra la barbarie y crueldad del absolutismo, cimentando la estructura de un Derecho Penal, que uniera --- principios jurídicos verdaderos.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos nos dice: -- "que los clásicos se empeñaron en estudiar al Derecho Penal desde un punto de vista estrictamente jurídico, aplicando un método lógico abstracto". (14)

Los postulados de la Escuela Clásica son los siguientes:

- 1.- "El método empleado en la Escuela Clásica es el deductivo.
- 2.- El punto cardinal de la justicia penal es el delito, hecho objetivo y no el delincuente hecho - subjetivo.
- 3.- Sólo puede ser castigado aquel que realice una - acción prevista por la ley como delito sancionado con una pena.
- 4.- La pena sólo puede ser impuesta a los individuos moralmente responsable (libre albedrío).
- 5.- La represión penal pertenece al Estado exclusivamente; pero en el ejercicio de su función el es-

(14).- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal. Séptima -- Edición. Ed. Porrúa. México, 1985. p.63.

tado debe ser estrictamente proporcional al delito (retribución señalada en forma fija).

- 7.- El juez sólo tiene facultad para aplicar automáticamente la pena señalada en la ley por cada delito". (15)

La opinión del profesor Francisco Pavón Vasconcelosa a la Escuela Clásica es la siguiente: "Sea cuales fueron los reproches que pueden hacerse a la Escuela Clásica, su mérito indiscutible radica en haber estructurado una ciencia del Derecho Penal, señalando su objeto y destacando un método utilizable en su investigación, estableciendo al mismo tiempo determinados principios que le dieron cierta unidad del sistema".(16)

"Durante muchos años, los postulados de la Escuela Clásica, privaron en la concepción jurídica-penal y así el delito fué considerado como un "ente jurídico", creado por el Estado, de lo cual derivan todas sus consecuencias.

El resultado de esta concepción del delito, fué la indiferencia con que se le estudió en su contenido real". (17)

"La Escuela Clásica fué la reacción contra la barba-

(15).- Op. cit. p.64.

(16).- *ibidem*.

(17).- Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. pp. 55 y 56.

rie y la justicia que el Derecho Penal representaba, procuró la humanización por medio del respeto a la ley, del reconocimiento a las garantías individuales y de la limitación al poder absoluto del Estado". (18)

b) LA ESCUELA POSITIVA.

La aparición del positivismo fué consecuencia del -- auge alcanzado por las ciencias naturales en los estudios filosóficos del siglo pasado, y ésto se hizo sentir en todas -- las disciplinas culturales incluyendo al Derecho.

"La Escuela Positiva nace como una reacción a los -- excesos formalistas, al abuso de la dogmática, al olvido del hombre delincuente y a su creencia de haber agotado la proble mática jurídico-penal". (19)

Hay en la Escuela Positiva una revolución en los cam pos científicos. En materia de Derecho Penal, se inicia un -- nuevo concepto sobre la ciencia, se pretende cambiar el crite rio represivo suprimiendo su fundamentación objetiva, al dar mayor estimación a la personalidad del delincuente.

Con esta Escuela se va a producir uno de los fenóme-

(18).-Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. cit. p.66.

(19).-Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Quinta Edición. p.34.

nos más importantes del siglo pasado; cuando todas las teorías evolucionistas y los conceptos materiales se encontraban en pleno apogeo.

La llamada Escuela Positiva encuentra primero en la figura de César Lombroso la iniciativa científica del delito y sobre del delincuente, esta corriente alcanza una fuerza -- insospechada ya que viene a ser decisiva e importante en las nuevas legislaciones penales que se iniciaban en el Derecho Contemporáneo. Para César Lombroso, el criminal es ser atávico con regresión a salvaje: el delincuente es un loco epiléptico.

Es en Enrique Ferri quien la Escuela Positiva encuentra su máximo exponente con su obra "Sociología Criminal", -- donde se apoyan las bases principales de esta Escuela, hace -- resaltar la influencia del medio ambiente del delito y en la importancia de los estudios psicológicos en el cual se fundamenta la negativa de la libertad del ser humano; así como la atmósfera física y social en que ha nacido y vive.

Pero quien influye en una forma decisiva en la estructura de la Escuela Positiva es Rafael Garófalo, jurista napolitano, sin su valiosa participación jurídica la Escuela Positiva no hubiera llegado a ser una verdadera Escuela Jurídico-Penal.

Es Rafael Garófalo, quien presta primordial interés a las causas "endógenas del delito" y fija su definición del llamado "Delito Natural".

La Escuela Positiva: "Dió a la defensa social un sentido particular, ya que al considerar al delincuente como un-anormal y tomando en cuenta que el Derecho Penal, según esta-Escuela no es una ciencia filosófica, ni ética, sino natural-y positiva, no debe preocuparse de la justicia, sino de la defensa social; no hay responsabilidad moral, sino peligrosidad y por lo tanto no debe haber penas". (20)

Algunos postulados importantes de la Escuela Positiva son:

- 1.- El punto de mira de la justicia penal es el de--
lincuente, el delito es sólo un punto revelador
de su estado peligroso.
- 2.- Método experimental únicamente. Se induce de la
experiencia y observación.
- 3.- La negación del libre albedrío - el delincuente-
es un - anormal.
- 4.- Responsabilidad social. Se sustituye la imputabi
lidad moral por la responsabilidad social.

(20).- Citado por Villalobos, Ignacio. Op. cit. p.39.

- 5.- Determinismo de la conducta humana, consecuencia natural de la negación del libre albedrío. La conducta humana está determinada por factores de carácter físico biológico, psíquico y social, si el delito es necesario, por lo tanto tiene que ser forzosamente un fenómeno natural y social.
- 6.- Sanción proporcional al estado peligroso, la sanción no debe corresponder a la gravedad objetiva de la infracción, sino a la peligrosidad del autor.
- 7.- Importa más la prevención que la represión de los delitos.

"El positivismo en la actualidad ha caído en desuso como sistema jurídico, al ponerse de manifiesto que los positivistas no elaboraron derecho, sino ciencias naturales, a pesar de haber creído construir lo jurídico, si no se admitiera en el hombre la facultad de elección entre las varias posibilidades que de continuo le depara la existencia, se negaría -terminante el Derecho, pues las normas que lo integran expresan siempre un deber ser dirigido a la conducta humana; dichas normas parten del supuesto de que pueden ser atacadas o quedar incumplidas.

Si el sujeto forzosa, necesariamente, hubiera de realizar lo mandado o prohibido, porque no estuviera capacitado,

por su propia naturaleza, para decidir entre obedecer o no lo prescrito, las normas carecerían de sentido, por radicar su esencia en la fijación de un comportamiento que, por alguna razón, se considera valioso" (21).

De las anteriores corrientes y como oposición de las Escuelas Clásicas y Positivas, surgen otras corrientes, que toman características de una y de la otra como las denominadas "Terza Scuola" y "Escuela Sociológica" llamada también -- Joven Escuela en Alemania.

c) LA TERZA SCUOLA

Fue una posición eclética y encuentra su formación principalmente por las estudiadas y las ideas de Alimena, Carnavale, Vaccaro, Maggi.

En primer término admitió del positivismo la negación del libre albedrío, concibe al delito como un fenómeno "individual y social", incluye el tipo criminal y acepta el principio de la responsabilidad moral. Esta Escuela nos habla de la noción de la dirigibilidad, que hoy la localizamos encausada en el estudio de los impulsos criminales, que el hombre no llega al delito por un acto de su libertad.

(21).- Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Quinta Edición. p.38.

"Admite la investigación filosófica en el el Derecho Penal, y niega la posibilidad de que éste llegue a ser absorbido por la Sociología". (22)

Los principios básicos de esta Escuela son:

- 1.- "La imputabilidad está basada en la dirigibili--
dad de los actos del hombre.
- 2.- La naturaleza de la pena radica en la coacción -
psicológica.
- 3.- La pena tiene como fin la defensa social". (23)

d) LA ESCUELA SOCIOLOGICA.

La siguiente corriente eclética, se funda en las doc
trinas de Adolfo Prins, Van Hamiel y el Alemán Franz Von ----
Liszt, este último niega y sostiene: que el delito no es re--
sultante de la libertad humana, sino de factores individuales,
físicos y sociales; aún cuando niega el libre albedrío. Sos--
tiene la concurrencia de causas externas e internas, en espe--
cial las económicas.

Para Liszt la pena es necesaria, para la seguridad -
de la vida social, porque su finalidad es la conservación del
orden social.

(22).- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed.
Porrúa. México, 1980. p.169.

(23).- Castellanos Tena cita a Eugenio Cuello Calón. Op. cit. p.70.

Se caracteriza por su dualismo por el otro, por su concepción del delito como entidad jurídica y como fenómeno natural, es decir: "que la pena sólo puede aplicarse a los imputables, -- mientras que los peligrosos son sujetos a medidas de su seguridad". (24)

Los principios sobresalientes de la Escuela Sociológica son:

- 1.- Renuncia a las explicaciones filosóficas.
- 2.- Abandonan la responsabilidad moral substituyéndola por el estado de peligro.
- 3.- Considera el delito como fenómeno natural y como jurídico, estudia sus factores y causas -- sin renunciar a la construcción dogmática.
- 4.- Ignora el libre albedrío, aceptando una posición intermedia.

3.- TEORIAS QUE ESTUDIAN EL DELITO.

a) TEORIA UNITARIA O TOTALIZADORA.

Esta teoría estima que la acción delictiva es un concepto unitario u orgánico, por lo cual no es posible la fragmentación del delito en varios sectores diferentes y separados, estos constituyen facetas de esta unidad, y cada uno de

(24).- Von Liszt, Franz, Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Instituto Editorial Reus. Madrid. p.36.

ellos supone un presupuesto ineludible de los demás.

El maestro Porte Petit nos remite a Antolisei quien al referirse a esta teoría manifiesta: "que su verdadera esencia, la realidad del delito no está en cada uno de sus componentes del mismo y tampoco en su suma, sino en el todo y en su intrínseca unidad; sólo mirando el delito bajo este perfil es posible comprender su verdadero significado". (25)

b) TEORIA ANALITICA O ATOMIZADORA.

Estudia el delito desgranándolo en sus elementos componentes, pero desde luego no olvidando su unidad en el momento de realizarse éste. El profesor Celestino Porte Petit, nos dice respecto a esta teoría: "estudia el delito desintegrándolo en sus propios elementos, pero considerándolo en conexión íntima al existir una vinculación indisoluble entre ellos en razón de la unidad del delito". (26)

El maestro Fernando Castellanos Tena, lo define de la siguiente forma: "estudia el ilícito penal por sus elementos constituidos para estar en condiciones de estudiar el todo, precisa el conocimiento cabal de sus partes; ello no implica, por supuesto la negación de que el delito integra una unidad. (27)

(25).-Cfr. Porte Petit, Celestino. Op. cit. p.197.

(26).-Ibidem.

(27).-Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. p.13].

c) TEORIA TETRATOMICA.

Edmundo Mezger con su definición, donde comprendió - los elementos esenciales del delito, al considerarlo como la acción típicamente antijurídica y culpable, es la base para - que en México prestigiados maestros enuncian en la cátedra es ta teoría. Consideran que los elementos esenciales del delito son: la acción, antijurídica y culpable, insistiendo en que - el realizarse el delito concurren sus elementos uno a uno sin que haya prioridad lógica o temporal. Por su parte el maestro Fernando Castellanos Tena nos dice: "los elementos esenciales del delito son: la conducta, tipicidad, antijuricidad y culpa blidad, más esta última requiere de la imputabilidad como -- presupuesto necesario. Que al realizarse el delito se dan todos sus elementos constitutivos. Más en un plano estrictamente lógico, procede observar inicialmente si hay conducta: lue go verificar su amoldamiento al tipo legal: tipicidad; des--- pués constatar si dicha conducta típica está o no protegida - por una justificante y, en caso negativo, llegar a la conclusión de que existe la antijuricidad; enseguida investigar la la presencia de la capacidad intelectual y volitiva del agente; imputabilidad y, finalmente, indagar si el autor de la -- conducta típica y antijurídica, que es imputable, obró con -- culpabilidad". (28)

(28).- Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. p. 131.

C A P I T U L O I I

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

- a).- El rapto en el Derecho Canónico.
- b).- El rapto en el Derecho Romano.
- c).- Derecho Español.
- d).- Derecho Azteca.
- e).- Raptos famosos en la historia.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

a).- EL RAPTO EN EL DERECHO CANONICO.

El Exodo y el Deuteronomio condenaban al raptor a dotar a la mujer raptada y a casarse con ella.

En el Concilio de Trento se juzgó duramente el delito de raptor; en la reforma matrimonial, parece que se recogió de los textos antiguos la obligación que se determinaba para los clérigos que hubiesen raptado una mujer de dotarla convenientemente, según indicase el juez, como compensación, al propio tiempo que se les deponía del grado de que se hallasen investidos. El raptor, asimismo casase o no con su víctima, debía también dotarla decentemente en proporción a su estado.

Pío IX, en su Bula Apostólica Sedis, mantuvo para los raptos y sus cómplices la misma orientación y las mismas penas del concilio de Trento.

La legislación penal eclesiástica estima que por el raptor se debe tener: a).- El robo de una mujer mayor de edad, sacándola del lugar en que se halla -con violencia o dolo- con la intención de contraer matrimonio con ella o con miras deshonestas; compréndese por tanto dentro de este concepto la especie llamada raptor por seducción, siempre que los medios empleados para vencer la resistencia de la raptada puedan ser --

calificados de dolosos; b).- El robo de una mujer menor de edad, con idénticos fines, aunque haya consentido en seguir al raptor, si ignoran el hecho o se oponen al mismo los padres.

Implícitamente admite el derecho canónico la figura-delictiva consistente en consumir abusos deshonestos con la -raptada menor de 16 años, pues se declara a los que tal hacen infractores del sexto precepto del Decálogo.

Menciona expresamente el Código de Derecho Canónico - el que denomina rapto de impúberes de otros sexos, sancionándolo con distintas penas, según que los comisores sean laicos o clérigos.

El rapto es asimismo un impedimento dirimente que se opone a la celebración del matrimonio y anula el contraído concurriendo tal vicio. Fúndase en la necesidad de proteger la debididad de la mujer evitando sea coaccionada a prestar su consentimiento en orden al contrato sacramental.

La iglesia ha conceptualizado necesario estimar también -viciado -por presunción de falta de libertad- el consentimiento dado por la mujer durante el período de tiempo que está bajo el poder del raptor.

La Iglesia considera también como impedimento el llamado r^{ap}to por seducción, por entender que la raptada puede dar un consentimiento que en su ánimo no es verdadero y firme. (29)

(29) De P. Moreno Antonio. Derecho Penal Mexicano. Delitos en Particular. Ed. Porrúa. p. 254.

b).- EL RAPTO EN EL DERECHO ROMANO.

En el Derecho Romano este delito era considerado, en la Lex Julia de vis Pública, como la violación, es decir, se consideraba cuando se efectuaba en forma violenta, correspondiendo al padre o al marido la acusación (si ésta era soltera o casada) toda vez que éstos se consideraban ofendidos.

Ahora bien cuando el rapto se efectuaba sin violencia, era considerado como adulterio.

En la época de Constantino se separa el rapto de la violación, haciendo de él un delito independiente, el Código era severo, pues se castigaba con pena de muerte, no importaba el consentimiento de la víctima, sólo se tenía en cuenta, cuando el padre manifestara su aprobación. En caso de que la víctima no estuviera de acuerdo, el raptor era castigado, no obstante que el padre estuviese de acuerdo.

Al respecto, Westermarc nos dice que el fundamento y origen de los matrimonios, por captura, se encuentran en la tendencia exogámica, esto es verdad; pues siempre fue repugnante, para el hombre, la unión sexual con sus parientes. Para la humanidad, desde sus principios fue más deseada "la frta del cercado ajeno" que la propia, pero se ha demostrado que

las razas endogámicas tienen matrimonios por medio del rapto. Según Mc. Lennan, esto se debe a las dificultades que existen en un salvaje, para acercarse a una mujer amistosamente.

En mi opinión, estas dificultades no existen sólo en las razas de salvajes de la época, sino en las civilizadas -- también, porque las relaciones entre los pueblos de esa era, no permitían cortejar a las mujeres como en la actualidad, ya que éstos casi siempre eran enemigos.

Las costumbres de los pueblos antiguos, reflejadas en los libros de la Segunda mitad del Siglo XIX a la época en que vivimos, se va traduciendo a nuestros idiomas occidentales modernos; pues los matrimonios se efectuaban, dando una indemnización al padre de la mujer que se casaba, como se observa en toda la legislación del Manava-Dharma-Sastra.

El rapto se convirtió, entonces, en un medio inventado por el contrayente, para burlar la indemnización, razón por la que se castigaba con las penas más severas...(30)

En el Concilio de Trento (Capítulo VI, sección XXIV)- se fijaron los elementos integrantes del rapto, a saber:

(30) De P. Moreno Antonio. Op. cit. p. 256.

a) Que la mujer sea sacada de la casa donde reside,-- es decir, que haya un cambio de lugar.

b) Que la sustracción se hubiese ejecutado por medio de la violencia, no siendo suficiente las formas seductoras empleadas por su raptor.

Las prácticas en este caso, siguen el camino iniciado por el Concilio del Papa Paulo III 1545-1563 en el deslinde -- del rapto con las otras figuras delictivas, incluidas en el antiguo crimen de vis de los romanos. Según Julio Claro, hay rapto cuando un hombre se apodera de una mujer, con mira de pla--cer llevándola de un lugar a otro, agregando que no basta un - simple cambio de lugar, como consecuencia de un deseo de mayor comodidad, para dar lugar al rapto (llevar a la mujer de un lugar a otro o de un sitio a la cama), sino que es preciso lle--varla de un lugar a otro lugar, es decir, que el rapto es una-sustracción ejecutada con miras deshonestas.

Las leyes Primeras y Quinta del Título III del Libro-Tercero del Fuero Juzgo, dispone que el raptor de una doncella o viuda pierda, en favor de ella, la mitad de sus bienes, siempre que la restituya intacta, además de que era azotado públi--camente y reducido a la servidumbre de ella o del padre, si la desfloraba o tenía acceso carnal, sin que en ningún caso pudie-

ra contraer matrimonio el raptor y la raptada.

Si la víctima era mujer casada, los bienes del culpable se repartían al 50% entre el marido y la raptada, pero si el raptor no tenía bienes, pasaba al poder de éstos, en calidad de siervo y con derecho a venderlo.

Las leyes Primera, Segunda, Tercera y Cuarta del título X del Libro Cuarto del Fuero Real, castigaban con la pena de muerte al rapto violento, si había contacto carnal; fuera de este caso, sólo se castigaba con multa y prisión condenatoria hasta que pagara el raptor, salvo que la raptada fuera religiosa, pues en este caso, se castigaba con la pena de muerte; en cambio, si era casada la raptada, el culpable era entregado al marido, así como los bienes de éste.

c).- DERECHO ESPAÑOL.

El Fuero Viejo de Castilla, Código esencialmente aristocrático, también condenaba al rapto violento con la pena de muerte; lo cual nos lleva al conocimiento de que el delito de rapto, abundaba tanto en la plebe como en la aristocracia.

Las leyes citadas, al distinguir y penar más gravemente el delito de rapto, cuando el raptor yacía con la raptada, marca la diferencia existente entre el rapto y la violación, -

delitos que las Partidas vuelven a confundir. Según la Ley Tercera del Título XX de la Partida VII, se comete este delito, - cuando se roba una mujer viuda de buena fama, virgen o casada o religiosa, yaciendo con alguna de ellas por la fuerza. Estas leyes imponen la pena de muerte y la confiscación de todos los bienes de los culpables.

Entre los visigodos, se castigaba además de la pena - pecuniaria, con la flagelación pública, cuando había estupro, - pero sin llegar a la pena de muerte. Según Walter, algunos autores modernos nos dicen que los visigodos castigaban el rapto con pena de muerte. El Fuero Juzgo diferenciaba el rapto de la virgen, de la viuda y el de la esposa ajena y, en los casos más graves, el responsable era dado como siervo a la familia de la raptada.

Sin embargo, el Fuero Real y la Ley de Partidas, cuando había yacimiento con la raptada imponía la pena de muerte.(31)

La Constitución Carolina, artículo 118... reunió en - una sola norma la previsión del rapto verdadero con la del rapto impropio, es decir, con la de la mujer que huya de su padre

(31) Irureta Goyena, José. Delitos Contra la Libertad de Cuitos, Rapto y Estado Civil. Montevideo, 1932. p. 57.

o de su esposo. Para sus sanciones se remitió a lo prescrito por el Derecho Civil, lo cual dió motivo a que se creyera que en ambos casos debía mantenerse la pena de muerte. Esta pena se mantuvo hasta las codificaciones modernas en Suiza, donde fue espontáneamente aceptada la Carolina, como estatuto penal. Asimismo, en la antigua legislación portuguesa, se castigó el rapto con pena de muerte. En Francia, la Ordenanza de 1670, - Título I, artículo II, confirmó la pena capital contra el rapto. (32)

En la India, cuando un hombre quiere a una mujer por esposa, la cuida, la observa durante algún tiempo, hasta que en una oportunidad, con algunos de sus amigos (uno o varios -- que le ayudan), se la rapta para conservarla por un tiempo en una casa y la llena de atenciones y regalos para obtener su amor; si ésta no vive bien con el raptor o sus padres de la rapta no están de acuerdo con ese matrimonio, el caso se lleva al Tribunal de Distrito o Consejo de Ancianos del pueblo y, si el asunto se falla favorable al raptor, se señala día para la boda y hacen una gran fiesta...

En las Tribus de Mekeo de Nueva Guinea, Inglaterra, - existe una leyenda que dice, que cuando un hombre sorprendía a

(32) Irureta Goyena, José. Op. cit. p. 61.

una mujer bañándose o sin faldas, tiene derecho a raptarla, efectuándose el matrimonio, cuando el hombre le pone la falda a la mujer...

Para ésto se recomienda que la raptada debe ser motivo de una dote por parte del raptor, independientemente de que se case o no con la víctima; define el rapto, como rapto de seducción al que robe a una mujer mayor de edad, sacándola del lugar en que se encuentre, con violencia o dolo, con intención de contraer matrimonio con ella o con miras deshonestas, siempre que los medios empleados sean calificados de dolosos; de igual manera se considera como tal el robo de una menor de edad, con idénticos fines, aunque haya consentimiento de la raptada, si se oponen o ignoran el hecho los padres o tutores. Por otra parte, señala este código de leyes el rapto de púberes de otros sexos, castigándolo con distintas penas, según sean los raptores, laicos o eclesiásticos. En esta legislación el rapto es impedimento dirimente, que se opone a la celebración del matrimonio y anula el contraído con tal vicio, se justifica en la necesidad de proteger a la debilidad de la mujer, evitando ser presionada. Considera presunción la falta de libertad, viciado el consentimiento de la mujer durante el tiempo que esté bajo el poder de su raptor. Así mismo considera como impedimento el rapto de seducción, toda vez que la raptada puede dar un consentimiento que en su ánimo no es verdadero.

d).- DERECHO AZTECA.

En el Derecho Azteca, el rapto se castigaba con la - pena de muerte, en razón de que se tutelaba con mucho dolo la seguridad familiar. Según la Historia Mexicana en el libro de Don Niceto de Zamacois, tomo I, nos dice que cuando una de las esposas del rey Netzahualpilli fue raptada por Tezollocan (per-
sona notable del reino), Máxtla y Huitzilimitzin, el rey pre-
sentó su acusación al tribunal competente para que obrase con-
forme a las leyes. Los jueces en este caso trabajaron con esme-
ro y, terminando el proceso, se ordenó a todos los notables de
las provincias y a los caciques que concurrieran con sus fami-
liares a presenciar el acto de justicia, aplicado a los raptors
(a los pocos días la ciudad se vió llena de extranjeros,
curiosos y gente atenta a las órdenes del monarca). El día de
la ejecución, ésta se realizó públicamente, colocando a los --
culpables a la vista de todo mundo, dándoles muerte y echando-
sus cadáveres a una hoguera colocada en una barranca, junto al
templo del dios de los raptors. (33)

e).- RAPTOS FAMOSOS EN LA HISTORIA.

Entre los raptos más famosos de la humanidad, tenemos el Rapto de las Sabinas, que se efectuó en Roma. Al respecto -

(33) De P. Moreno Antonio. Op. cit. p. 255

se dice que, cuando Rómulo y Remo, a un lado del Palatino, celebraban una fiesta hípica, en la que hubo carreras de caballos, entre otras cosas, invitó a los pueblos y aldeas que vivían en las colinas vecinas, éstas fueron a participar de los festejos y, cuando estaba la fiesta en su apogeo, los hijos de la loba, dieron órdenes a sus soldados para que se raptaran a las mujeres, tanto esposas como hijas de los sabinos. Una vez que se consumó el apoderamiento de las mujeres raptadas, los padres y los esposos y hermanos se retiraron a sus cabañas y chozas de las colinas de su procedencia, dejando a las raptadas en poder de sus raptores. Se dice, que la cólera de éstos fue tanta que clamaron al cielo y que cuyo clamor cundió por las selvas, causando pavor...

En Grecia, Elena hija de Júpiter y de Leda, hermana de Cástor y Polux, mujer muy hermosa que motivó varios sucesos trágicos, fue raptada por Teseo, mientras danzaba en el Santuario de Diana, pero fue rescatada por sus hermanos, después de declarar la guerra en todo el Atica. Posteriormente, se casó con Menelao, de donde fue raptada por Paris, ante tal ultraje Menelao, con otros enemigos del raptor, dirigidos por Agamenón, se lanzaron a la conquista de Troya, donde se encontraba la raptada. En la batalla murió Paris y ésta, entonces, se casa con Deifobo, hermano del fallecido. Una vez que Troya fue tomada, saqueada, regresó nuevamente a los brazos de Menelao,-----

quienes juntos volvieron a Esparta, donde reinaron hasta la muerte del Rey.

El apoderamiento de las mujeres de una tribu enemiga y su traslado al clan que pertenecen los capturadores, representa otro paso más en el proceso evolutivo de las instituciones socio-familiares. La situación de las mujeres extranjeras dentro del clan, entraña una innovación al régimen matriarcal y constituye una de las causas que más poderosamente contribuyen a modificar dicho sistema. Estas mujeres ya no quedan dentro del clan como todas, las que son ya propiedad del que las capturó o compró.

La familia individual reconoce su origen en esta nueva transformación, operada en las relaciones familiares. En este caso, la mujer extranjera pertenece a un solo amo; los hijos nacidos de ésta y su amo quedan dentro del clan del padre, pudiendo determinar a sus progenitores y dada la situación ventajosa en que se encuentra el padre, con respecto de la madre, sus relaciones son casi las de un amo con sus esclavos o las de un propietario con el objeto de su propiedad; la mujer pierde su primacía que tuvo en el seno del clan exogámico, pasando la familia del Matriarcado al Patriarcado. (34)

(34) González de la Vega. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos vigesimotercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1990. p. 413

DIFERENCIA ENTRE EL RAPTO Y LA VIOLACION.

- 1.- a) En el rapto, la conducta es el apoderamiento.
b) En la violación es la cópula.
- 2.- a) El rapto es un delito alternativamente permanente.
b) La violación es un delito instantáneo.
- 3.- a) En el rapto, el bien jurídico protegido es la libertad individual.
b) En la violación el bien jurídico protegido es la libertad sexual.
- 4.- a) El rapto puede darse de mujer a mujer cuando el fin es erótico-sexual.
b) En la violación no puede darse de mujer a mujer.
- 5.- a) El rapto puede realizarse mediante la violencia física o moral o el engaño.
b) La violación puede realizarse mediante la violencia física o moral.
- 6.- a) El rapto es un tipo anormal.
b) La violación es un tipo normal.
- 7.- a) En el rapto, hay dolo específico alternativo.
b) En la violación la realización de la cópula.

- 8.- a) El rapto se consuma con el apoderamiento.
b) La violación con la cópula.
- 9.- a) El rapto se persigue a petición de parte.
b) La violación se persigue de oficio.
- 10.- a) En el rapto hay cesación de la acción penal por el matrimonio.
b) En la violación no.

DIFERENCIAS ENTRE EL RAPTO Y EL ESTUPRO.

- 1.- a) En el rapto la conducta consiste en el apoderamiento (retención o sustracción).
b) En el estupro, en la cópula.
- 2.- a) El rapto es un delito alternativamente permanente.
b) El estupro es un delito instantáneo.
- 3.- a) En el rapto el bien jurídico es la libertad individual.
b) En el estupro se protege la falta de conocimiento en lo sexual.
- 4.- a) En el rapto, el sujeto activo es el hombre o la mujer, según sea los fines.
b) En el estupro, solamente es el hombre.

- 5.- a) El rapto, en cuanto al sujeto activo es un delito común o indiferente.
b) El estupro es un delito propio especial o exclusivo.
- 6.- a) En el rapto, la calidad de la mujer es indiferente.
b) En el estupro, la mujer debe ser menor de 18 años y no menor de 12, casta y honesta.
- 7.- a) En el rapto los medios requeridos son la vis absoluta o moral o el engaño.
b) En el estupro únicamente la seducción.
- 8.- a) El rapto consta de elementos objetivo y subjetivo.
b) El estupro de elementos objetivos y normativo.
- 9.- a) El rapto es alternativamente formado en cuanto a los medios.
b) El estupro en cuanto a los medios.
- 10.- a) El rapto requiere un dolo específico.
b) El estupro no lo contiene.
- 11.- a) En el rapto la consumación consiste en el apoderamiento de la mujer.
b) En el estupro, en la realización de la cópula.

DIFERENCIAS ENTRE EL RAPTO Y EL INCESTO.

- 1.- a) En el rapto la conducta consiste en el apoderamiento y es un delito permanente.
b) En el incesto, la conducta consiste en la realización de la cópula y es instantáneo.
- 2.- a) El rapto es alternativamente formado en cuanto a los fines.
b) En el incesto en cuanto a los sujetos.
- 3.- a) En el rapto el bien jurídico protegido es la libertad personal.
b) En el incesto la moral sexual familiar.
- 4.- a) El rapto es un delito común o indiferente respecto al agente.
b) El incesto es un delito particular.
- 5.- a) El rapto es monosubjetivo; en cuanto al número de sujetos.
b) El incesto es plurisubjetivo.
- 6.- a) En el rapto la consumación consiste en el apoderamiento.
b) En el incesto la consumación consiste en la cópula.
- 7.- a) El rapto es un delito de querrela.
b) El incesto se persigue de oficio.

8.- a) En el rapto cabe el perdón para la cesación -
penal.

b) En el incesto no.

CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Al analizar cada uno de los códigos penales de los Estados de la República, en relación al delito de raptó vemos que lo han clasificado de dos formas que son: una como un delito dentro de los llamados "Delitos Sexuales" y la otra como delito contra la libertad.

Los Códigos que clasifican al raptó como un delito sexual son:

- 1.- Aguascalientes. Decreto del 10. de agosto de 1949.-- Artículos del 239 al 243.
- 2.- Campeche. Decreto del 3 de diciembre de 1975. Artículos del 236 al 240.
- 3.- Chiapas. Decreto del 27 de noviembre de 1984. Artículos del 237 al 242.
- 4.- Morelos. Decreto del 10. de octubre de 1945. Artículos del 240 al 243.
- 5.- Oaxaca. Decreto del 3 de diciembre de 1979. Artículos del 256 al 257.
- 6.- Puebla. Decreto del 22 de diciembre de 1986. Artículos del 273 al 277.
- 7.- Sinaloa. Decreto del 20 de diciembre de 1939. Artículos del 232 al 236.

- 8.- Sonora. Decreto del 8 de julio de 1949. Artículos del 215 al 219.
- 9.- Tabasco. Decreto del 20 de octubre de 1972. Artículos del 244 al 249.
- 10.- Tamaulipas. Decreto del 4 de febrero de 1956. Artículos del 250 al 254.
- 11.- Yucatán. Decreto del 19 de diciembre de 1973. Artículos del 313 al 317.

Los Códigos que clasifican al rapto como delito contra la libertad son:

- 1.- Baja California Norte. Lo clasifica dentro de los "Delitos en contra de la Libertad y Seguridad Sexual". Decreto del 17 de junio de 1977. Artículos del 224 al 228.
- 2.- Baja California Sur. Lo clasifica dentro de los "delitos contra la libertad". Decreto del 11 de diciembre de 1980. Artículos del 155 al 157.
- 3.- Colima. Lo clasifica dentro de los "delitos contra la libertad personal". Decreto del 3 de julio de 1985. Artículos del 200 al 202.
- 4.- Coahuila. Lo clasifica entre los "delitos contra la libertad y la seguridad sexual". Decreto del 29 de septiembre de 1982. Artículos del 316 al 320.

- 5.- Chihuahua. Lo clasifica como delito contra "la libertad y seguridad sexual". Decreto del 18 de febrero de 1987. Artículos del 249 al 251.
- 6.- Durango.- Lo clasifica como delito contra "la libertad". Decreto del 29 de junio de 1983. Artículos -- del 149 al 152.
- 7.- Estado de México.- Lo clasifica como delito en contra de "la libertad y seguridad de las personas". - Decreto del 8 de enero de 1986. Artículos del 270 - al 271.
- 8.- Guanajuato.- Lo clasifica como delito en contra de "la libertad y seguridad de las personas". Decreto del 28 de febrero de 1978. Artículos 240 al 241.
- 9.- Guerrero.- Lo clasifica dentro de los "delitos contra la libertad". Decreto del 15 de octubre de 1986. Artículos del 130 al 133.
- 10.- Hidalgo.- Lo clasifica como delito contra "la libertad y seguridad de las personas". Decreto del 22 de noviembre de 1970. Artículos del 245 al 249.
- 11.- Jalisco.- Lo clasifica como delito contra "la libertad y seguridad de las personas". Decreto del 2 de agosto de 1982. Artículo 195.
- 12.- Michoacán.- Lo clasifica dentro de los delitos contra "la libertad y seguridad de las personas". Decreto del 7 de julio de 1980. Artículos del 230 al 232.

- 13.- Nayarit. Clasifica al rapto como delito de "privación ilegal de la libertad y otros derechos". Decreto del 28 de noviembre de 1986. Artículos del 286 al 291.
- 14.- Nuevo León.- Lo clasifica como delito de "privación ilegal de la libertad y otras garantías". Decreto del 19 de junio de 1981. Artículos del 361 al 365.
- 15.- Querétaro.- Clasifica al rapto como delito "contra la paz y seguridad de las personas". Decreto del 10 de junio de 1985.
- 16.- Quintana Roo.- Lo clasifica como delito "contra la libertad y Seguridad de las personas". Decreto del 25 de mayo de 1979. Artículos del 188 al 190.
- 17.-San Luis Potosí.- Lo clasifica dentro de los delitos "contra la libertad de las personas". Decreto del 10 de septiembre de 1984. Artículos del 140 al 145.
- 18.- Tlaxcala.- No contempla propiamente al rapto pero podría ser aplicado en el caso, en el artículo 245- que reza: "Se aplicarán de tres meses a dos años de prisión... al particular que ilegalmente priva a -- otro de su libertad personal". Decreto del 21 de diciembre de 1979. Artículo 245. *Consideramos que -- existe en este artículo una laguna que se podrá cubrir agregando alguna disposición en este mismo capítulo referido al móvil del rapto, y aumentar la -- penalidad.
- 19.-Veracruz. Está clasificado dentro de los "delitos -

en contra de la libertad". Decreto del 11 de septimbre de 1980. Artículos del 143 al 146.

20.- Zacatecas.- Lo clasifica como delito de "privación - ilegal de la libertad o de otros derechos". Decreto del 5 de mayo de 1986. Artículos del 268 al 271.

Cabe hacer mención que en la mayoría de los códigos referidos la penalidad para el delito de rapto es de dos a --- seis años de prisión, razón por la cual no lo especificamos en cada caso.

C A P I T U L O III.

- 1.- Código Penal de 1871.**
- 2.- Código Penal de 1929.**
- 3.- Código Penal de 1931.**
- 4.- Reformas al Código Penal de 1984.**
- 5.- Reformas al Código Penal de 1985.**

El delito de raptó en la Exposición de Motivos del Código de 1871, es contemplado dentro de los delitos en contra de la moral y las buenas costumbres y contiene solo pequeñas diferencias con los códigos modernos.

En este proyecto no se castigaba el delito de raptó cuando era cometido por simple seducción y sin violencia, sino solo cuando la mujer no hubiese cumplido 16 años, porque en este caso se presume que no está maduro todavía su juicio, y entonces su consentimiento ha sido arrancado en la timidez de su juvenil inexperiencia, o que es efecto de una engañosa ilusión.

La penalidad en este proyecto para este delito es de cuatro años de prisión, que se habrá de aumentar proporcionalmente al tiempo en que la mujer robada tarde en recobrar su libertad, además de tomarse en cuenta la extensión del daño causado.

El Código de 1871, en el Título Sexto, lo establece como un delito en contra del orden de las familias, la moral pública, o las buenas costumbres, en su Capítulo V, y abarca los artículos del 808 al 815. (35)

Artículo 808.- "Comete raptó: el que contra la voluntad de -- una mujer se apodere de ella y se la lleva por medio de la violencia física o moral, del engaño ó de la seducción, para satisfacer algún deseo-

(35). Código Penal para el Distrito Federal de 1870. Colección de Leyes - Penales Mexicanas. INACIPE, México, 1979.

torpe ó para casarse".

Artículo 809. "El rapto de una mujer, sin su voluntad, por medio de la violencia ó del engaño, sea para satisfacer en ella deseos carnales, o para casarse; se castigará con cuatro años de prisión y multa de 50 a 500 pesos".

Artículo 810. "Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia, ni el engaño, sino solamente la seducción, y consienta en el rapto la mujer; si ésta fuere menor de 16 años."

Artículo 811. "Por el sólo hecho de no haber cumplido años - la mujer robada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó la seducción."

Artículo 812. "Cuando al dar el raptor su primera declaración, no entregue a la persona robada ni dé noticia del lugar en que la tiene; se agravará la pena del artículo 809 con un mes más de prisión, por cada día que pase hasta que la entregue ó dé la noticia mencionada.."

Si no la hubiere hecho al dictarse la sentencia definitiva; - el término medio de la pena será de doce años de prisión, quedando sujeto el reo a lo prevenido en el artículo 630."

Artículo 813. "Cuando el raptor se case con la mujer ofendi-

da, no se podrá proceder criminalmente contra aquél, ni contra sus cómplices, por el rapto, sino hasta que se declare nulo el matrimonio".

Artículo 814. "No se procederá criminalmente contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida, de su marido si es casada, ó de sus padres si no lo es, y a falta de éstos, por queja de sus abuelos, hermanos ó tutores; a menos que proceda, acompañe, o se siga al rapto, otro delito que pueda perseguirse de oficio".

Artículo 815. "Si el rapto fuere precedido, acompañado ó seguido de otro delito, se observarán las reglas de acumulación".

En el Código de 1929, el rapto es contemplado dentro del Título decimotercero. Capítulo II. De los delitos contra la libertad sexual. Abarca los artículos 868 al 874. (36)

Artículo 868. "Comete el delito de rapto: el que se apodera de una mujer por medio de la violencia física, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo erótico-sexual ó para casarse".

Artículo 869. "El rapto de una mujer mayor de dieciocho años, cometido por medio de la violencia o del engaño, se sancionará hasta -- con dos años de segregación y con multa de quince a treinta días de uti

(36) Código Penal para el Distrito Federal de 1929. Colección de Leyes-Penales Mexicanas, INACIPE, México, 1979.

lidad".

Artículo 870. "Se impondrán también las sanciones del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño sino solamente la seducción y consienta en el rapto, la mujer ofendida, si ésta fuere menor de dieciséis años".

Artículo 871. "Por el solo hecho de no haber cumplido dieciséis años la mujer raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó el engaño".

Artículo 872. "Cuando al dar el raptor su primera declaración, no entregue a la mujer raptada ni dé noticias del lugar en que la tiene, se agravará la sanción que le corresponda con segregación hasta por diez años, atendidas las circunstancias del caso, la temibilidad del delincuente y el mayor o menor tiempo que mantenga a la ofendida fuera de su domicilio; si al dictarse la sentencia definitiva, el delincuente no hiciera entrega de la raptada, la segregación será hasta de doce años y quedará sujeto a lo prevenido por el artículo I, 109".

Artículo 873. "Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, -- por el rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio".

Artículo 874. "No se procederá contra el raptor, sino por ---

queja de la mujer ofendida ó de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad ó, en su defecto, por un tutor especial que nombrará el Juez que conozca del delito. Si dicho tutor no formulase la querrela, deberá exponer ante un juez que lo nombró los motivos en que se funde. Cuando el rapto se acompañe con otro delito, perseguible de oficio, sí se procederá contra el raptor, por éste último".

Artículo 875. "Se considera circunstancia agravante de cuarta clase, en los casos de este capítulo: el que la mujer ofendida sea huérfana de padre, madre ó de ambos".

El delito de rapto en el Código de 1871 se contempla como delito en contra del orden de las familias, la moral pública, ó las buenas costumbres, y en el Código de 1929, se estableció como un delito -- contra la libertad sexual.

El rapto en el Código de 1929, estableció básicamente igual que en el Código de 1871, y solo existen unas breves diferencias en cuestión de términos, como por ejemplo en el código de 1871 se definía: "Comete rapto: el que contra la voluntad de una mujer se apodere de ella..." mientras que en el de 1929 se omite este término: "en contra de la voluntad de una mujer", esto debido a que consideramos que resulta obvio debe tratarse en contra de su voluntad, y en los casos en que la mujer es menor de dieciseis años, como ya se dijo antes, su consentimiento no tiene validez porque su juicio no está maduro todavía, por lo que se --

considera que fué raptada realmente en contra de su voluntad. En ambos códigos es considerada la seducción como elemento constitutivo de este delito.

En cuanto a la penalidad en el Código de 1871, se menciona - en forma general, (ya sea menor o mayor de edad) en cuatro años de prisión y multa de 50 a 500 pesos, mientras que en el de 1929, se especifica; en el caso en que la mujer es mayor de dieciocho años, la sanción - será hasta con dos años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad, y cuando la mujer fuese menor de esa edad, la segregación - será de hasta cinco años y la multa de 30 a 40 días de utilidad. Cabe - hacer el comentario que también se cambió el término empleado por el - código de 1871 que era de prisión, por el de segregación que utilizó el de 1929. Todo lo demás es esencialmente igual.

Sin duda, los Códigos de 1871 y de 1929, consideraron a este delito como un ataque a la libertad individual y agravaron la sanción - por la circunstancia de que no fuese entregada la raptada en el momento en que el raptor diera su declaración preparatoria o posterior a este - momento. Imponiendo incluso 12 años de prisión cuando el raptor no entregara a la mujer raptada al dictarse la sentencia en el proceso.

El Código Penal de 1931 estableció al delito de rapto dentro del Título Decimoquinto, De los Delitos Sexuales, Capítulo II, en los - artículos 267 al 271 que textualmente dicen: (37)

(37) Código Penal para el Distrito Federal de 1931. Colección de Leyes Penales Mexicanas. INACIPE, México, 1979.

Artículo 267. "Al que se apodere de una mujer, por medio de la violencia física o moral, de la seducción ó del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual ó, para casarse, se le aplicará la pena de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos".

Artículo 268. "Se le impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no implee la violencia ni el engaño, sino - solamente la seducción y consienta en el rapto la mujer, si ésta fuere menor de dieciséis años".

Artículo 269. "Por el solo hecho de no haber cumplido dieci seis años la mujer robada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleo la seducción".

Artículo 270. "Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio".

Artículo 271. "No se procederá contra el raptor, sino por - queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada, pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, ó, en su defecto, de la misma menor".

Cuando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de-
oficio, sí se procederá contra el raptor, por éste último".

En el Código de 1931, se realizó un cambio muy importante - en relación a este delito, pues en los Códigos anteriores se utilizaba para denominar a la persona que cometía el rapto el término "el", con lo que se entendía que solo podría tratarse de un hombre, dicho término se cambió en este Código de la siguiente manera: "Al", con lo cual que dó establecido que este delito puede ser cometido tanto por un hombre como por una mujer, también se cambió la penalidad, pues en el Código de 1929 se aplicaba que era de hasta 2 años en el caso de que la mujer fuera mayor de 18 años y de hasta por cinco años en los casos en que - la mujer fuera menor de edad. En el Código de 1931 se establece la pena lidad de seis meses a seis años de prisión (se vuelve a usar este término por el segregación utilizado por el código de 1929), y multa de - cincuenta a quinientos pesos.

En ambos Códigos es considerado la seducción como elemento constitutivo del delito de rapto, además se quitó el aumento de penali dad en los casos en que el raptor no entregara a la mujer raptada ni - de noticias del lugar en que la tiene, al rendir el raptor su primera- declaración, todo lo demás es esencialmente igual.

Exposición de Motivos de las Reformas al Código Penal.

Dentro de las reformas que motivaron al Ejecutivo Federal, - podemos señalar que hace referencia y resalta la integración del Tribu nal Superior de Justicia ampliando el número de magistrados que lo in- tegran, así como de las salas, en razón del crecimiento de la población,

de las relaciones sociales y de la atención de las causas civiles, familiares y penales, creando una sala auxiliar, constituida con magistrados supernumerarios semejantes a la existencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se ajustó el número de auxiliares judiciales tomando en cuenta las necesidades de la administración de justicia y las posibilidades del Erario Nacional.

Por otra parte, procura que los servicios vinculados con la procuración de la administración de justicia sean más profesionales, - creando para ello un Centro de Estudios Judiciales, que se responsabilice de la preparación y especialización del personal que prestará servicios en la Administración de Justicia del Fuero Común, requiriendo - para ello un examen de oposición para ingresar al Centro de referencia.

En estas reformas se otorga al Presidente del Tribunal Superior, las atribuciones para organizar y vigilar las oficialías de parte así como para sancionar prácticas que tiendan a la observancia del Turno Judicial, que debe constituir una garantía adicional para la buena impartición de justicia.

En esta iniciativa, se define el concepto que actualmente - debe tomarse en cuenta para la aplicación de multas y se consideran medidas de este género, para prevenir abusos en la realización de actos procesales perjudiciales, para la recta administración de justicia, --

sin impedir el legítimo acceso a la justicia o privar de recursos o de defensas a los particulares, al amparo de las normas jurídicas aplicables.

Entre los auxiliares de la función jurisdiccional que dependen de del poder judicial del Distrito Federal, está el Servicio Médico Forense, encargado de dictaminar los peritajes de suma importancia para el juzgador. La iniciativa propone que la designación de los más altos funcionarios se haga libremente por el pleno del Tribunal Superior, sin intervención de otras instancias ó personas.

Por otra parte, se propone la reforma considerando los motivos urgentes sociales, crear una unidad de trabajo social, como dependencia del Tribunal Superior que auxilie a los magistrados de éste, a los jueces y al Servicio Médico Forense en el despacho de sus atribuciones legales. Como la unidad ya funciona en el Tribunal Superior, sólo se regularizará y consolidará el Servicio de Trabajo Social, cuya importancia es notoria en diversas materias, sobre todo en las relacionadas con la justicia familiar.

Reformas al Código Penal para el Distrito Federal año de --
1984.

D E C R E T O :

Este Decreto reforma, el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y, para toda la República, en materia del Fuero Federal.

Artículo 3o.-

La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuos.

Artículo 6o.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una Ley especial o en un Tratado Internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

Artículo 12.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por la que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que co

rrsponda a actos efectuados u omitidos que constituyan por si mismo - delitos.

Artículo 51.-

En los casos de los artículos 60 frac. VI, 61, 63, 64, 64 bis, 65 y en cualquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena nunca será menor de tres días.

Artículo 193.- Se consideran estupefacientes y psicotrópicos los que determinan la Ley General de Salud, los convenios o tratados internacionales de observancia obligatoria en México, y los que señalan -- las demás disposiciones aplicables a las materias expedidas por la autoridad sanitaria correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley General de Salud.

Para los efectos de este Capítulo se distinguen tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos:

I.- Las sustancias y vegetales señalados por los artículos 237, 245 frac. I y 248 de la Ley General de Salud.

II.- Las sustancias y vegetales considerados como estupefacientes por la Ley, con excepción de las sanciones en la fracción II -- del artículo 245 de la Ley General de Salud, y

III.- Los psicotr6picos a que se refiere la fracci6n III - del art6culo 245 de la Ley General de Salud.

Art6culo 198.- Cuando alguno de los delitos previstos en este cap6tulo se cometa por servidores p6blicos que act6en en relaci6n con el ejercicio o con motivo de sus funciones, as6 como cuando la v6ctima fuere menor de edad o incapaz o no pudiese, por cualquier otra causa, evitar la conducta del agente, o cuando se cometa en centros educativos, asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones, la sanci6n que en su caso resulte aplicable se aumentar6 en una tercera parte.

Art6culo 228.- Los profesionistas, artistas o t6cnicos y auxiliares, ser6n responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesi6n, en los t6rminos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:

I.-

II.-

Art6culo 262.- Al que tenga c6pula con mujer menor de dieciocho a6os, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de enga6o; se le aplicar6 de un mes a tres a6os de prisi6n.

Art6culo 369 bis.- Para establecer la cuant6a que corres-

ponda a los delitos previstos en este Título, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que cometió el delito.

Artículo 395.-

I.-

II.-

III.-

A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considerará que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpaado.

Artículo 399 bis.-

Asimismo, se perseguirá a petición de la parte ofendida el fraude, cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo, vigente, en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un solo particular. Si hubiere varios particulares ofendidos se procederá de oficio, pero el juez podrá

prescindir de la imposición de pena, cuando el agente haya reparado - los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de éstos.

Artículo 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días de multa, al que:

I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél, a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquella, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta una mitad;

II.- Prestar auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III.- Ocultando al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe;

IV.- Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes, y

V.-No procure, por los medios que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de -

afrontar el riesgo, cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

Artículo 400 bis.- Los jueces, teniendo en cuenta la naturaleza de acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que consignan el artículo 52, podrán imponer en los casos de encubrimiento, y II a IV del artículo anterior, en lugar de las sanciones establecidas en dicho artículo, hasta las dos terceras partes de las que corresponderían al autor del delito, debiendo hacer constar especialmente en la sentencia las razones en que se funda para señalar la sanción que autoriza este artículo.

Artículo 2.- Se derogan los artículos 59, 257, 259, 269, 391, 392, 393 y 394 del Código Penal para el Distrito Federal, en materia del Fuero Común y para la República en materia del Fuero Federal.

TRANSITORIOS:

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

5.- REFORMA AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL AÑO-- DE 1985.

Estas Reformas se efectuaron tanto en materia del Fuero Común, como del Fuero Federal, en los términos del siguiente:

D E C R E T O :

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 15, fracciones I, III, IV, V, VI; 24 incisos 8, 40, 56, 102 primer párrafo, 103, 104, - 105, 106, 107 primer párrafo, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 116, - 117, 118, 208 y 400 fracciones I, III y parte final del artículo, para quedar como sigue:

Artículo 15.-

I.- Incurrir el agente en actividad o inactividad involunta
rias.

II.-

III.-Repeler el acusado una agresión real, actual o inminen
te y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siem
pre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no media --
provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la per-
sona a quien se defiende.

.....

IV.- Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídi-
co propio o ajeno, de un peligro real o actual o inminente, no ocasion-
nado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que és
te no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista o--
tro medio practicable y menos perjudicial a su alcance.

V.- Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber ju
rídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad del-
medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho.

VI.- Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

.....

IX.- Se deroga.

.....

Artículo 24.-

7.-.....

8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito;

9.-.....

Artículo 40.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisaron si son de uso prohibido. Si son de uso ilícito se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el --tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquél tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso.

Se actuará en los términos previstos por este párrafo cual-

quiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia.

Artículo 56.- Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de pena o medida de seguridad entrará en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en lo más favorable al inculcado o sentenciado. La autoridad que está conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicar de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético y conforme a la nueva norma.

Artículo 102.- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán:

.....

Artículo 103.- Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad y, si no lo son desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

Artículo 104.- La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo merece multa; si el delito mereciere, además de esta sanción para "privativa de la libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción, para perseguir la pena privativa de la libertad; lo mismo se observará cuando corresponda alguna otra sanción-accesoria.

Artículo 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

Artículo 106.- La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo merece destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas.

Artículo 107.- Cuando la Ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito, que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o

el acto equivalente, tenga conocimiento del delito del delincuente y en tres, fuera de esta circunstancia.

.....

Artículo 108.- En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.

Artículo 109.- Cuando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

Artículo 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra personas determinadas.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo, desde el día siguiente al de la última diligencia.

Artículo 112.- Si para deducir una acción exigiere la ley - previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo - precedente, interrumpirán la prescripción.

Artículo 113.- Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena

privativa de la libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cauce ejecutoria la resolución.

Artículo 114.- Cuando el reo hubiese extinguido ya una parte de su sanción se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.

Artículo 115.- La prescripción de la sanción privativa de la libertad, sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas.

Artículo 116.- La pena y medidas de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, por cumplimiento de aquéllas o de las sanciones por las que hubiese sido sustituidas o conmutadas.

Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.

Artículo 117.- La ley que suprime el tipo penal o lo modifica, extingue, en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56.

Artículo 118.- Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. -- Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos con siderados en aquél, concluirá el segundo proceso, mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sen tencias sobre los mismos hechos, se extinguen los efectos de la dictada en el segundo término.

Artículo 208.- Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubre, concierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y diez a veinte días de multa.

Artículo 400.-.....

I.-

Para los efectos del párrafo anterior, los adquirentes de -

vehículos de motor, deberán tramitar la transferencia o regularización de vehículos cerciorándose de su legítima procedencia.

II.-

III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV.-

V.-

No se aplicarán la pena prevista en este artículo en los ca sos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor y IV cuando se trate de:

- a).- Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines:
- b).- El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y
- c).- Los que estén ligados con el delincuente por amor, res peto, gratitud o estrecha amistad, derivado de motivos nobles.

Artículo Segundo.- Se adiciona una fracción X al artículo - 244 para quedar como sigue:

Artículo 244.-.....

X.- Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o -

cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente.

Artículo Tercero.- Se derogan la fracción IX del artículo - 15 y los artículos 57, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 88, 89, 296, 344, 345,- 346, 347, 348 y 349.

Artículo Cuarto.- En el libro primero se incorporan en los término y con la ubicación que a continuación se indican, las denominaciones de los capítulos VI del Título Segundo y de los Capítulos VII, VIII, IX y X del Título Quinto.

L I B R O P R I M E R O

TITULO SEGUNDO

Capítulo VI.

Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

Artículo 40.-

TITULO V

Capítulo VII.

Cumplimiento de la pena o medida de seguridad.

Artículo 116.-

Capítulo VIII

Vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable.

Artículo 117.-

Capítulo IX

Existencia de una sentencia anterior, dictada en proceso --
seguido por los mismos hechos.

Artículo 118.-

Capítulo X

Extinción de las medidas de tratamiento de inimputables.

Artículo 118 bis.-

Con estas reformas se derogó el artículo 269 referente al -
delito de rapto que textualmente decía:

Artículo 269.- "Por el solo hecho de no haber cumplido die-
ciseis años, la persona raptada que voluntariamente siga a su raptor,-
se presume que éste empleó el engaño". Además se quitó como elemento -
constitutivo de este delito la seducción.

CAPITULO IV.

- 1.- CONCEPTO DEL DELITO DE RAPTO.
- 2.- FORMAS DE APODERAMIENTO.
- 3.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO.
- 4.- LA CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA EN EL DELITO DE -
RAPTO.
- 5.- TIPICIDAD Y ATIPICIDAD EN EL DELITO DE RAPTO.
- 6.- LOS ELEMENTOS DEL TIPO.
- 7.- CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL TIPO.
- 8.- ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION.
- 9.- CULPABILIDAD E INculpABILIDAD.
- 10.- PUNIBILIDAD.

1).- CONCEPTO DEL DELITO DE RAPTO.

El Código Penal dice: "Al que se apodere de una persona, por medio de la violencia física o moral, o el engaño para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se le aplicará la pena de uno a -- ocho años de prisión".

Al respecto Raúl Carrancá y Rivas dice:

"El apoderamiento consiste en "el alejamiento de la persona - del lugar en que se encuentre (calle, casa etc.) conduciéndola bajo la potestad del agente, a un lugar diverso de aquel en que habitualmente - vivía o en que hubiere debido permanecer, aunque no sea en que el agente tenía intención de colocarla definitivamente" (38)

Francisco González de la Vega, dice "el rapto consiste en las acciones de sustraer o retener a cualquiera persona con propósitos lúbricos o matrimoniales, realizadas: a).- Por medios violentos o engañosos; b).- Aprovechando su incapacidad de resistir; c).- Tratándose de - mujer' muy joven, por medios seductivos. (39)

Sin embargo, históricamente y en la mayor parte de las legislaciones contemporáneas se limita a la mujer la necesidad o posibilidad de ser paciente del delito, ello a pesar de que en realidad el varón --

(38) Carrancá y Trujillo, y Carrancá y Rivas, Raúl. "Código Penal Anotado", Editorial Porrúa, México, 1989. pág. 652.

(39) González de la Vega. OB. cit. pág. 411

también puede ser privado criminalmente de libertad con fines libidinosos o matrimoniales". (40)

Nuestra ley tiene mal la inclusión de este delito ya que se encuentra dentro de los delitos sexuales, ya que su acción típica no -- consiste en el ayuntamiento o en cualquier otra acción de lubricidad, -- sino que el principal interés es el de apoderamiento de la mujer, es decir la acción de retenerla, la que no implica la realización del acto sexual.

Pero seguimos con el eminente autor Alberto González Blanco - que nos dice: que en efecto no puede catalogarse objetivamente como delito sexual, ya que se consume con el simple apoderamiento de la mujer lo cual no integra un resultado de índole sexual y en consecuencia la libertad lesionada no puede ser la denominada libertad sexual, pues aún en los casos en que la conducta del raptor se anime por la concurrencia de un elemento subjetivo, hay que tener en cuenta que el resultado en cuanto crea la antijuridicidad, sólo puede ver valorado desde un punto de vista objetivo. (41)

(40) González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano. Los delitos. Vigésimotercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1990. p. 412.

(41) González Blanco, Alberto. Delitos Sexuales, en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. Cuarta edición, Editorial Porrúa. México, 1979. p. 119.

2.- FORMAS DE APODERAMIENTO.

Jiménez Huerta nos dice.- El rapto requiere conceptualmente para su integración que la mujer se encuentre durante un período de -- tiempo más o menos largo privada de sus facultades de trasladarse al -- lugar que bien le pareciere, sin que esta privación pueda identificarse con aquel circunstancial estado en que se coloca a la mujer en el instante de cometerse sobre ella el delito de violación o de atentados al pudor. No empece el apoderamiento constitutivo del delito de rapto el hecho de que la raptada disponga de libertad dentro del recinto en que se le guarda o retiene, pues el quid de la conducta típica no radica en despojar a la mujer de la posibilidad de movimientos sino en privarla de su libre facultad de ir, sin restricción alguna, a donde bien le pareciere. No se desvirtúa, por tanto el delito de rapto por el hecho de que la mujer fuere conducida o retenida a una amplísima residencia, hacienda, rancho o quinta y se la dejare en el interior de su recinto con libertad de movimientos, pero con imposibilidad de salir. (42)

El maestro González de la Vega hace un análisis de la sustracción y retención en el delito de rapto y nos dice:

La sustracción de la mujer.- Esta forma del apoderamiento -- supone una acción que se desenvuelve en dos movimientos sucesivos íntimamente ligados, a saber:

(42) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo III, Editorial Porrúa, 3a. edición, México, 1978, págs. 283.

10.- La toma de la mujer por cualesquiera de los medios señalados en el segundo elemento, ya sea en forma de su aprehensión material y corporea cuando se emplea contra ella la fuerza física, o lo---grando que, intimidada, engañada o seducida, acompañe a su raptor o va ya hacia él. Nada interesa para la existencia del delito que el raptor haya realizado la toma de la mujer ó por sí mismo o con participación - de terceros. La simple toma momentánea de la mujer, sin subsiguiente - sustracción o retención, no es suficiente para integrar el rapto.

20.- El desplazamiento o movilización de la mujer de un lugar a otro, abductio de loco ad locum, o sea la actividad de su traslado locativo separándola del medio de su vida ordinaria o familiar para hacerla ingresar en medio controlado por el raptor bajo cuyo dominio,- potestad o posesión material queda.

La retención de la Mujer.- Esta forma de apoderamiento supone que la mujer se encuentra accidentalmente o por cualquier motivo en sitio a ella ajeno y cerca del infractor; la acción consiste en privar la física o psíquicamente de su libertad por la violencia, el fraude o la seducción, impidiéndole el regreso a su ambiente de vida familiar u ordinaria. De la misma manera que la sustracción, la retención no ha - de ser simplemente momentánea, para satisfacer en el instante una pretensión lúbrica, ya que también supone la segregación o secuestro más- o menos prolongado de la mujer.

(43).- González de la Vega, Francisco, Ob. cit. págs. 416 y 417.

Giuseppe Maggiore habla al respecto: La retención supone -- que el sujeto pasivo, que ya se encuentra en la esfera del dominio del agente por alguna causa lícita, es detenido indebidamente. La duración de la retención no tiene importancia, ni está preestablecida por la -- ley, pues se deja a la apreciación del juez. (44)

El maestro Carrará afirma: La sustracción o retención de la mujer. Este segundo elemento o criterio esencial se refiere a la parte material del delito. El rapto se consuma con la sustracción, como dijimos del plagio, y puede ser o no ser seguida de detención; pero también puede consumarse con la sola retención, sin sustracción precedente, -- cuando, por ejemplo, un individuo encierra en su propia casa a una mujer que ha ido espontáneamente allí, llevada por sus quehaceres, y la retiene con el fin de inducirla a acciones deshonestas o a un casamiento no deseado por ella. (45)

Eusebio Gómez dice que "se entiende que una mujer es subtraída cuando por obra del que tiene las miras deshonestas o de un tercero que actúa en favor de tales miras, se le coloca en condiciones que le impidan el ejercicio de su libertad, para lo cual se le traslada del lugar en que se encuentra a otro, donde queda sometida a la potestad -

(44) Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. Parte Especial. Volumen IV. Editorial Temis, Bogotá, 1955. págs. 85 y 86.

(45) Carrará, Francisco. Programa de Derecho Criminal. Parte Especial.- tomo IV, tercera edición. Editorial temis, Bogotá, 1973, pág. 525.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

del raptor y privada de los recursos defensivos a que, en circunstancias normales, podría apelar. (46)

(46) Gómez, Eusebio. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1940, páginas 250 y 251.

3.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO.

Carrancá y Trujillo nos dice "El objeto jurídico del delito es la libertad de traslación de las personas" (47), en tanto el maestro Jiménez Huerta manifiesta, es para nosotros evidente que el delito de raptó tutela la libertad sexual, en cuanto concreción o especialización del bien jurídico de la libertad pues la lesión que la acción ejecutiva ocasiona está impulsada en el agente por la finalidad de satisfacer un deseo erótico-sexual o de casarse con la persona raptada (48)

Puig Peña señala "En realidad, el raptó es un delito de naturaleza compleja y de aquí la impresión de su condición en nuestro derecho en donde, si bien se le incluye entre los delitos contra la honestidad la jurisprudencia reiteradamente ha declarado que constituye la base de este delito el ultraje inferido a la familia" (49), en este mismo sentido el maestro Sebastián Soler nos hace la interesante aclaración de que "honestidad" en este delito está considerado como moralidad sexual bajo una fuerte influencia de ideas religiosas, "Que con -- frecuencia han impulsado a la legislación común a la funesta confusión del delito con el pecado". 50

El raptó según Carrará es considerado como especie, agota,

-
- (47) Carrancá y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, México, 1989, página 653.
 (48) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Tomo III. Ob. cit. págs. 280- y 281.
 (49) Puig Peña, Federico. Derecho Penal. Parte Especial Vol. II, Barcelona, España, pág. 328.
 (50) Soler, Sebastián. Derecho Penal Tomo III, Buenos Aires, 1951, pág. 328.

en los términos más complejos, sus elementos y su objeto al consumir - la lesión de la libertad merced a la sustracción contra la voluntad de la víctima. El fin libidinoso o de matrimonio es una condición de la especie, para distinguirla del plagio. (51)

Para Maggiore el bien jurídico protegido es "la moralidad pública y las buenas costumbres que no consienten el uso de la fuerza sobre las personas, ni con el fin ilícito de lujuria, ni siquiera con el fin ilícito del matrimonio. (52)

Al analizar lo anterior entenderemos que hay diversidad de opiniones respecto al bien jurídico que se tutela en el delito de rapto y que la doctrina no se ha puesto de acuerdo en la definición del mismo, por eso hay innumerables criterios al respecto en las legislaciones de los diferentes países, por ejemplo en los códigos de España, Argentina, Chile y Costa Rica, está clasificado como delito en contra de la honestidad, mientras que en los códigos de Uruguay, Venezuela e Italia se le considera como delito en contra de las buenas costumbres y el orden de la familia, en otras legislaciones se determina el bien jurídico protegido como delitos en contra de la moralidad pública, como en el caso del Código de Bélgica y en algunas otras como delito contra las buenas costumbres como en el código de Dinamarca.

(51) Carrará, Francisco. Programa de Derecho Criminal Tomo IV, Editorial Temis, Bogotá, 1973, pág. 519.

(52) Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo IV Editorial Temis, Bogotá, 1955, página 84.

Consideramos que no es certera la inclusión que hace nuestra Ley del rapto como un delito sexual, porque su acción típica no consiste en el ayuntamiento o en cualquiera otra acción de lubricidad sino -- el apoderamiento o retención de la mujer, lo que en sí no constituye ni implica la realización de actos sexuales, porque si el que se apodera de una mujer ve frustrados sus fines libidinosos, no por eso deja de -- existir el rapto, además no siempre es necesario que la finalidad del rapto sea erótica, porque puede ser que se trate solamente que el raptor solo satisfaga sus intereses económicos como en el caso en que la mujer sea muy rica y solo busque quedarse con su dinero y no le interese para nada hacerle pretensiones sexuales.

Nosotros pensamos que los bienes protegidos penalmente en el delito de rapto son complejos y muy variables, según sea sus distintos modos: violentos o consensuales, de comisión y las diversas circunstancias personales de edad o estado de la ofendida, pero en general el -- rapto ataca la libertad física, la libertad de residencia o movilización de las personales y su seguridad; pero cuando recae en mujeres menores de edad los derechos de patria potestad o tutela y el régimen u -- orden familiares, resultan lesionados. En concreto el rapto es un delito sexual pensamos se debe a que con frecuencia el rapto es antecedente o acompaña a verdaderos delitos sexuales como es el caso del estupro o la violación.

4.- LA CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA EN EL DELITO DE - RAPTO.

El Código Penal vigente en el Distrito Federal nos dice que la conducta es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

El hombre es un ser pensante, que utiliza su libre albedrio para actuar, pero sin embargo lleva dentro de sí instintos, los cuales pueden modificar su conducta, pero para comprender mejor esta idea daremos el concepto que sobre conducta expresa el maestro Fernando Castellanos: "Es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito ". (53)

Al derecho penal le interesa las formas de conducta que vienen siendo el comportamiento humano voluntario, y al hombre le compete el acto y omisión por ser el único ser capaz de voluntariedad.

Considerando los medios típicos sustracción o retención -- por medio de violencia física, moral, engaño o seducción podemos decir que en el delito de raptor la forma de conducta es de acción aunque la doctrina ha planteado la posibilidad del raptor por omisión, pero en opinión personal decimos que se trata de un delito de acción y no de omisión, ya que en el delito de raptor el apoderamiento de la persona se realiza mediante la toma física y la retención de la misma, ejer---

(53) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. pág. 149.

ciendo entonces el raptor sobre la persona raptada vigilancia y control, al obligarla a estar a su lado, mediante la acción.

En orden a la conducta el maestro Porte Petit nos dice que el delito de rapto es un delito de "acción", unisubsistente o plurisubsistente. (54)

La conducta ejecutiva del delito de rapto, contemplada en su materialidad expresiva del resultado, consiste en el apoderamiento de una mujer. La frase "Al que se apodere de una mujer..." contenida en la descripción típica del artículo 267 significa gramatical y conceptualmente, someter la mujer al poder material del sujeto activo privándola de la facultad de sustraerse a dicho físico imperio y trasladarse al lugar que bien le pareciere. El apoderamiento, en cuanto acción, puede realizarse en dos formas diversas: a) mediante la ejecución de una serie de actos finalísticamente encaminados a aprehender o asir a la mujer y trasladarla al lugar destinado para retenerla; y --- b) mediante la realización de un único acto encaminado a retener a la mujer en el lugar en que se halla e impedirle salir de él. La primera forma reviste los caracteres fácticos de un delito plurisubsistente; - la segunda, los de un delito unisubsistente. (55)

(54) Porte Petit. Ensayo dogmático de delito de rapto propio. Editorial Trillas, 2a. edición, 1984. página 20.

(55) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo III, México, 1974, página 281.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

Para que se complemente un delito es necesario que se integren sus elementos, por lo tanto si no hay conducta no existe el delito.

Pero nos toca ver lo que es ausencia de conducta, y ésta es un elemento negativo del delito, o impeditivo de la formación de la figura delictiva.

Una de las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta es la llamada VIS ABSOLUTA o fuerza física exterior irresistible a que se refiere la fracción I del artículo 15 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. 1.- (actividad o inactividad) incurrir el agente en actividad o inactividad voluntarias.

La H. Suprema Corte de la Justicia de la Nación dice: "De acuerdo con la doctrina, y la jurisprudencia debe entenderse que el sujeto actuó en virtud de una fuerza física exterior irresistible, cuando sobre él se ejerce directamente una fuerza superior a las propias a la que se ve sometido, por cuya circunstancia su acto es involuntario. Lo que quiere decir que la integración de esta figura requiere que la fuerza sea material física, producida por hechos externos a quien la sufre no puede resistirla y se vea obligado a ceder ante ella". (56)

(56) Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCIII, p. 2018.

"Por fuerza física exterior irresistible, debe entenderse - cierta violencia hecha al cuerpo del agente, que da por resultado que - éste ejecute, irremediamente, lo que ha querido ejecutar". (57)

En el delito de rapto no hay ausencia de conducta.

(57) Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1980. p°406

5.- TIPICIDAD.

La tipicidad es la adecuación o conformidad de la conducta al tipo, por lo tanto es un elemento esencial del delito.

En el artículo 14 constitucional establece: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún -- por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley -- exáctamente aplicable al delito de que se trata".

Con lo expuesto anteriormente llegamos a la conclusión de - que no habrá delito que se persiga sin existir tipicidad o conducta encuadrada al mismo.

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la -- descripción en la ley.

La acción antijurídica ha de ser típica para considerarse - delictiva, la acción ha de encajar dentro de la figura delictiva del de lito creado por la norma penal positiva, pues de lo contrario al faltar el signo externo distintivo de la antijuridicidad penal, que lo es la - tipicidad penal, dicha acción no constituirá delito pero puede existir- la tipicidad penal sin que exista antijuridicidad como ocurre con las - causas de justificación en los que hay tipicidad y también juridicidad, por lo que el delito no existe.

Para Luis Jiménez de Asúa, la tipicidad desempeña una fun--

ción predominantemente descriptiva, que singulariza su valor en el con cierto de las características del delito y se relaciona con la antijuridicidad por concretarla en el ámbito penal. La tipicidad no sólo es legalista, garantía de libertad.

Lo fundamental de la tipicidad, consiste en que se establezca en forma clara y precisa, que no hay delito sin tipicidad, ya que en el aspecto negativo nos encontraríamos con la atipicidad.

Como por ejemplo en un juicio penal el Juez deberá probar la existencia del tipo descrito por la ley penal y recoger con escrupulosa imparcialidad todas las pruebas sobre la característica antijurídica del hecho y sobre la participación personal, dolosa o culposa del procesado, y resolver ya sea absolviendo o condenando.

En la conducta a estudio, habrá tipicidad, cuando se integre el tipo descrito en el artículo correspondiente al rapto en el Código Penal art.

ATIPICIDAD.

El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad, no hay delito sin tipicidad, como ya lo mencionamos anteriormente para -- Luis Jiménez de Asúa hay atipicidad cuando: a) no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en el Código Penal o en leyes penales especiales, y b) cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta con característica antijurídi

ca. (58)

"Si la tipicidad consiste en la conformidad al tipo y éste puede contener uno o varios elementos, la tipicidad existirá cuando no haya adecuación al mismo, es decir, cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito por la norma, pudiéndose dar el caso de -- que cuando el tipo exija más de un elemento, puede haber adecuación a uno o más elementos del tipo pero no a todos los que el mismo tipo requiere. Un individuo puede tener cópula con una menor de 18 años y emplear la seducción o el engaño (aunque en este caso se haya quitado -- del Código Penal) pero no ser casta y honesta; puede tener esta calidad, tener menos de 18 años pero no haberse empleado la seducción o el engaño; o bien ser casta y honesta, haber empleado la seducción o el engaño pero tener 18 años ó más.

Por otro caso si la tipicidad consistiera en todos los casos en la adecuación de la conducta ó hecho descrita por el tipo, en -- caso de un sujeto que realizara la cópula, cometería simultáneamente -- violación, estupro e incesto, pues habría en todos esos casos adecua--- ción de la conducta descrita en cada uno de los tipos. (59)

(58) Luis Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Editorial Lozada. Buenos Aires, 1951. p. 934. 2da. edición.

(59) ~~Por~~ Petit Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México, 1989. p. 368.

6.- LOS ELEMENTOS DEL TIPO.

Analizaremos los elementos que consideramos más importantes del delito de rapto, basándonos esencialmente en el Código Penal vigente para el Distrito Federal:

Objeto material.

El objeto material en el delito de rapto lo constituye fundamentalmente el sujeto pasivo, en otras palabras, cualquier persona en la que se lleva a cabo el apoderamiento, ya sea substrayéndola o reteniéndola, puede ser hombre o mujer, aunque por lo general es poco común que la víctima sea un varón.

Sujeto activo.

En los Códigos de 1871 y de 1929 se disponía solamente la posibilidad de que el sujeto pasivo fuera una persona del sexo masculino, pues utilizaban la expresión "El que", y en el Código de 1931, vigente cambió dicha expresión por la de "Al que", que algunos tratadistas consideran que se refiere a ambos sexos, nosotros consideramos que sería más adecuada la expresión "Quien", que comprende a ambos sexos, ya que creemos que en este delito puede haber raptora o raptor; aunque cabe hacer mención que en el último caso es poco común, pero puede ser que un hombre rapte a otro hombre, obedeciendo a un impulso homosexual o que una mujer rapte a otra mujer por la misma razón de satisfacer sus deseos sexuales y también por último se puede dar el caso de que una mujer rapte a un hombre con fines matrimoniales.

Para Bernaldo de Quiroz, "La intervención de una mujer como sujeto activo en el rapto admite por consiguiente, dos posiciones distintas: a) Una principal, en la que la raptora obedeciendo a su impulso homosexual, o sea a su orientación sexual hacia el sexo propio, rapta a otra mujer, para su propia sexualidad y b) Otra, en que, asumiendo la posición de tercera, se convierte en raptora de otra mujer, sirviendo a la sexualidad de otra persona, cualquiera que sea su sexo, en estos casos, su intervención puede tener carácter de autora, cómplice o encubridora". (60)

En concreto debemos decir que el sujeto activo en el rapto puede ser tanto un hombre como una mujer.

Sujeto Pasivo.

El Código Penal, en su artículo 267, determina "Al que se apodere de una persona...", con lo cual está señalando que tanto la mujer como el hombre pueden ser sujetos pasivos del delito de rapto, originándose un tipo impersonal.

El maestro Irureta Goyena considera que "Otro problema que se plantea con motivo de este delito es el saber si el sujeto pasivo -- del mismo puede ser un hombre", y afirma: "Los códigos, en general, no prevén ni reprimen sino el rapto efectuado por un hombre, siendo la víc

(60) Bernaldo de Quiroz citado por Porte Petit, Celestino. Ensayo Dogmático del Delito de Rapto Propio. pág. 42.

tima una mujer. Los criminalistas antiguos no profesaban, por lo menos muchos de ellos, la doctrina que ha acabado por abrirse camino en los códigos. Algunos llegaban hasta considerar el rapto del hombre más grave que el de la mujer, otros entendían que revestía la misma gravedad, y como en esa época el rapto se castigaba con la pena de muerte, la mujer que sustraía a un hombre debía sufrir el mismo castigo que el hombre que sustraía a una mujer. El código Italiano sigue un temperamento mixto; desecha el rapto del hombre cuando este es adulto, pero lo admite cuando es menor de edad. La doctrina de los criminalistas antiguos parece absurda y, por consiguiente, fácil de rebatir. Existe un razonamiento a mi juicio, decisivo, que justifica esta aseveración. El razonamiento se basa en un hecho, que consiste en que el rapto del hombre por la mujer no ofrece los mismos incentivos que el rapto de la mujer por el hombre, y en que el delito bajo la primera modalidad no daña -- con igual grado la reputación de la víctima. Supónganse que se verifica un rapto bajo las dos formas con propósito de matrimonio y deslindean sus efectos en ambos casos. Una mujer puede ante las graves consecuencias de orden social que para ella reviste el secuestro, ante el temor, especialmente, de sufrir un daño irreparable en su reputación, verse obligada - y ha ocurrido en más de un caso en la vida a aceptar el matrimonio. Un hombre frente a la misma constricción no se halla naturalmente, en idénticas condiciones". (61)

(61) Goyena, Irureta. Delitos contra la Libertad de Cultos, Rapto y - Estado Civil, Montevideo, Uruguay, 1932. páginas 50 y 51.

Carrará opina que el sujeto pasivo debe ser únicamente la mujer razonando en los términos que a continuación se mencionan: "En este segundo elemento, se habla de la mujer; por consiguiente, sea como fuere la opinión antigua, el substraer o retener a un hombre con fi nes libidinosos no es rapto, sino violencia carnal, consumada o tentada. Y esto demuestra otra vez la verdad de lo que advertía hace poco, - es decir, que el motivo para mantener el título de rapto como figura - distinta de la violencia carnal se deriva de la hipótesis del rapto con fines matrimoniales. Podría parecer que este razonamiento no es suficiente para excluir el rapto del hombre cometido por una mujer, ya que a veces puede suceder que ésta lo rapte con el fin de casarse, pero es ta objeción es aparente, porque hay que pensar que la mujer no ejerce sobre el hombre raptado aquella coacción moral que sobre la mujer raptada ejerce el hombre, que la lleva a considerar que ha perdido la hon ra y que la obliga a buscar el matrimonio con su raptor, aunque aborrezca la única defensa posible para su ruina. La mujer no puede ejercer una coacción idéntica sobre el hombre a quien rapta, quien no sufre ningún descrédito en su honra; por esto, si el matrimonio subsigue al rapto del hombre, hay que decir que ha sido libremente consentido - por éste; en cambio, si el fin o la consecuencia del rapto de un hombre ha sido el desahogo de la lujuria, la violencia contra la libertad que da absorbida en el título de la violencia carnal consumada o tentada; - por lo tanto, el rapto del hombre, como figura especial del delito con tra la libertad personal, no merece ser contemplado. El rapto de un -- hombre, como figura especial del delito contra la libertad personal, -

no merece ser contemplado. El raptó de un hombre cometido por otro hombre no se presta a la hipótesis de fines de matrimonio, pues no se admite sino el fin de una torpe lujuria, por lo cual queda incluido sin dificultad en la violencia carnal; de aquí la excepcional especificación del sexo en el sujeto pasivo de este delito". (62)

La vis absoluta o violencia física debe ser empleado necesariamente en contra del sujeto pasivo o dirigida a éste. Es indispensable que la violencia, amenaza o engaño se empleen en contra de la persona raptada, aún en el caso de que no se apliquen directamente a su persona, como se podría aplicar a los servidores o criados para lograr el apoderamiento de una mujer para su patrón, es decir consideramos que la violencia física debe tener el fin del apoderamiento de la raptada, y puede ser que se aplique directamente en contra de ella o en contra de las personas que se opongan a los fines del raptor.

Porte Petit expresa: "La violencia física es uno de los medios típicos del delito de raptó, de naturaleza material bastante y suficiente, desplegada en el sujeto pasivo, para lograr la sustracción o retención", además nos dice "Nosotros consideramos que, al igual que en el delito de violación, el medio típico, violencia física, debe ser dirigido al sujeto pasivo de la infracción, que es la mujer, por otra-

(62) Carrará, Francisco, Ob. cit. Tomo IV. páginas 526 y 527.

parte, debe observarse que, en vez de hacer referencia a la violencia física debe aludirse a que el apoderamiento sea sin el consentimiento, para abarcar aquellos casos en que exista el apoderamiento sin consentimiento y sin violencia". (63)

Jiménez Huerta afirma: "La violencia fue el medio primigenio y más clásico de comisión del delito de rapto. Poco frecuente en la actualidad en los conglomerados urbanos conserva, sin embargo, local vivencias en los rústicos, por mor de las viejas costumbres. La -- violencia física presupone la realización de actos materiales tendientes a sustraer a la mujer del lugar en que se halla y trasladarla a -- aquel en que se la quiere guardar o retenerla en el lugar que se encuentra impidiéndola salir. No necesariamente la violencia física recae sobre la persona pués múltiples veces, sobre todo cuando el apoderamiento se efectúa por retención, la fuerza física se despliega sobre las -- cosas, como acontece cuando se cierran o clavan puertas o ventanas para impedir a la raptada escapar. Tampoco es necesario en los caos de -- violencia física, que ésta despliegue en forma directa sobre la raptada, pues puede ejercerse sobre sus guardianes, custodios, o servidores, como por ejemplo: acontece cuando se golpea al conductor del vehículo -- en que la mujer viaja para anular su resistencia y poder conducirla a -- un propicio lugar. Es de observarse que muy frecuentemente coinciden en

(63) Porte Petit, Celestino, ob. cit. páginas 50 y 51.

el rapto por violencia, tanto la violencia física como la moral: la física sobre los guardianes; la moral sobre la mujer raptada". (64)

La violencia moral.

La violencia moral está caracterizada por el empleo de amenazas de graves daños, teniendo la finalidad de intimidar a la víctima. Aplicada la violencia moral al rapto, serían todos los actos que dan a entender a la víctima y a sus familiares que se le hará un gran mal si se oponen al propósito de apoderamiento del raptor.

Jiménez Huerta dice: "Utiliza la violencia moral quien con actos, palabras o ademanes hace saber o da a entender a la mujer ó a sus parientes y guardianes que les inferirá un mal si se oponen al apoderamiento. Los actos, ademanes o palabras intimidativas no deben traducirse en vías de hecho, pues en este caso, surgirá la violencia física. La existencia de la violencia moral no se destruye sino que se afirma por el hecho de que la mujer amenazada siga a su raptor sin oponer activa resistencia, pues este sometimiento demuestra la eficiencia de la misma. Empero, el mal con que se amenaza ha de ser idóneo para hacer surgir en la mujer o en sus parientes o guardianes la representación de un peligro". (65)

(64) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. cit. Tomo III, págs. 284 y 285.

(65) Jiménez Huerta, Mariano. Tomo III. Ob. cit. páginas 284 y 285.

El engaño:

Es el método fraudulento que se emplea con el fin de facilitar el apoderamiento de una persona, de manera que al sustraerla o retenerla no se de cuenta del verdadero fin del raptor.

El maestro González de la Vega dice: "El engaño en el rapto consiste en la actividad del sujeto de alterar la verdad que produce en la mujer un estado de error o equivocación por el que accede a acompañar a su raptor a permanecer con él". (66)

Jiménez Huerta explica: "El rapto puede también cometerse, según el artículo 267 "... por medio.....del engaño", y aunque algunos autores identifican el engaño que nutre la esencia del delito de estupro con el que puede ponerse en juego para perpetrar el rapto".(67)

En concreto diremos que el engaño en el delito de rapto consiste en el ardíd o trampa puesto en marcha por el agente para atraer la víctima hacia el lugar del apoderamiento o para obligarla a permanecer con él con fiadamente sin que la mujer se dé cuenta de los verdaderos fines del raptor.

(66) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. México, 1990, págs. 418 y 419.

(67) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. Tomo III. pág. 285.

7.- CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL TIPO.

El delito de rapto es:

- a) Fundamental o básico.
- b) Independiente o autónomo.
- c) Casuístico de medios legales limitados.
- d) Alternativamente formado en cuanto a los medios.
- e) Alternativamente formado respecto a los fines, o sea en cuanto al dolo específico.
- f) Anormal.
- g) De tendencia.

Es fundamental o básico porque no contiene circunstancia alguna que agrave o atenúe la penalidad. Es autónomo e independiente porque el rapto tiene vida como figura típica por sí misma. Es casuístico en virtud de que el tipo descrito señala con detalle la forma de realizar la conducta. Es alternativamente formado en cuanto a los medios, ya que el apoderamiento puede llevarse a cabo mediante la vis absoluta, la vis compulsiva, o el engaño. Es alternativamente formado en cuanto a los fines, puesto que el apoderamiento de la víctima puede ser con el fin de realizar actos erótico-sexuales o para casarse con ella.

Es anormal porque contiene un dolo específico (alternativo), o sea, activo de realizar actos erótico-sexuales o para casarse. Es de tendencia porque uno de sus fines es la realización del acto lúbrico.(68)

(68) Porte Petit, Celestino. Ob. cit. página 31.

Al tratar el bien jurídico protegido por el delito de raptó en la norma, se llegaría a la conclusión de que es un tipo especial, -- que su forma agregando al principal, la privación ilegal de la libertad por parte de un particular, entendiéndo que en éste no se requieren más requisitos que agregar privación ilegal de la libertad de la persona. - Otros requisitos son los medios de que se vale el agente y los fines -- que persigue, al retener arbitrariamente a la mujer, circunstancias que excluyen la aplicación del tipo básico y obliga a que se sometan los -- hechos bajo el tipo especial, pero como además este delito se puede encontrar agravado, en atención a esto, se puede decir que se trata de un tipo especial calificado.

Por otro lado, por encontrarse completa su descripción en - el propio tipo específico calificado, a pesar de proceder de otros de - naturaleza fundamental, adquiere independencia, ésta en función de su - autonomía, es decir, tiene vida propia, ya que en el caso no depende -- de otro tipo. (69)

7.- ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Para Castellanos Tena la antijuridicidad es:

"La violación del valor protegido a que se contrae el tipo penal respectivo". (70)

La antijuridicidad es lo contrario a derecho por lo tanto no basta que el derecho encaje descriptivamente en el tipo que la lleva previsto, sino necesita que sea antijurídico.

La norma crea lo antijurídico, la ley crea la acción punible, o, dicho de otra manera más exacto: la norma valoriza, la ley describe. Esta constituye la disposición penal que se compone del "precepto", en que se describe y se define el acto o la omisión, y la sanción, en que se determina la pena con que el hecho está conminado. Nos encontramos, entonces, con que en la vida del derecho existen normas y leyes preferibles a intereses vitales que la protección jurista eleva a bienes jurídicos. Junto al bien jurídico está la norma que lo protege, y de aquí que el delito, que ataca un bien jurídico, sea lo contrario a la norma. Por eso en vez de hablar de antijuridicidad, es decir lo contrario a la norma". (71)

(70) Luis Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana Buenos Aires. 198. pág. 269.

(71) Ob. Cit. p. 275.

La antijuridicidad es objetiva, y existe cuando una conducta o un hecho violan una norma penal simple y llanamente sin requerirse el elemento subjetivo, la culpabilidad. La circunstancia de que la antijuridicidad tenga naturaleza objetiva, tan sólo significa que constituye una valoración de la frase externa de la conducta o del hecho.

La antijuridicidad en el delito de rapto viene a ser lo contrario a Derecho.

CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Las causas de justificación o licitud, constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad; o sea la conducta o hecho realizados no es contra el derecho sino conforme a él, y está conformidad puede --venir de la ley penal o de cualquier otro ordenamiento jurídico público o privado.

Existe causa de justificación o licitud, cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley, en virtud de la ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante, como lo es el consentimiento del ofendido o presunto ofendido.

Para Fernando Castellanos Tena: las causas de justificación son: "aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuri--

dicidad de una conducta típica". (72)

Es un aspecto negativo del delito, nuestro Código las llama circunstancias excluyentes de responsabilidad, comprendiendo varias de naturaleza diversa.

Para Raúl Carrancá y Rivas son: causas que excluyen la im-
criminación.

Las causas de justificación son:

- a).- Legítima defensa.
- b).- Estado de necesidad (si el bien salvado es más valia-
que el sacrificado).
- c).- Cumplimiento de un deber.
- d).- Ejercicio de un derecho.
- e).- Obediencia Jerárquica (si el inferior está legalmente
obligado a obedecer) cuando se equipara al cumplimien-
to de un deber.
- f).- Impedimento legítimo.

En el delito de rapto no hay causas de justificación.

En la atipicidad en el delito de rapto viene a ser:

- a).- Ausencia del objeto jurídico protegido.

(72) Fernando Castellanos Tena. Lineamientos Elementales de Derecho Pe-
nal. Editorial Porrúa. México, 1981. p. 185.

- b).- Ausencia de calidad en el sujeto pasivo (art. 268 y - 269 C.P.).
- c).- Ausencia de los medios.
- d).- Ausencia del elemento subjetivo del injusto.

Según Celestino Porte Petit C. en el delito de rapto se --
pueden presentar las siguientes atipicidades:

- a).- Apoderamiento de una mujer por otra mujer, con fines matrimoniales.
- b).- Apoderamiento de un hombre por otro hombre, con fines matrimoniales.
- c).- Por falta de los medios exigidos por el tipo.
- d).- Por falta de dolo específico.

9.- CULPABILIDAD.

La culpabilidad es uno de los elementos positivos del delito, y viene a ser el más complejo de las partes del delito.

Realizando un proceso lógico, una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable.

Para Luis Jiménez de Asúa, la culpabilidad es:

"El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica" (73)

Para Porte Petit, es: "El nexó intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto". (74)

Fernando Castellanos Tena dice: La culpabilidad es el nexó intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (75)

Saltelli y Romano di Falco, dice:

"La culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio - que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, --

(73) La Ley y el Delito. Op. Cit. p. 444.

(74) Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. pág. 49.

(75).Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. p. 232.

por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación - del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa".(76)

En el delito de raptó sólo puede concebirse en forma dolosa y con dolo directo.

"El elemento moral consiste en la conciencia y en la voluntad de cometer la substracción o la retención, con uno de los medios indicados en el artículo, de una mujer que el agente retiene no casada, - con el fin de matrimonio". (77)

En el delito de raptó puede existir doble dolo, el genérico y otro específico. El primero consiste en privar de la libertad al sujeto pasivo, o sea en substraerla o en retenerla, por medio de la violencia física o moral, de la seducción. El segundo consiste en la finalidad de casarse o de realizar un acto lúbrico, constituyendo, por tanto, un elemento esencial especial psíquico (que se agrega al elemento esencial general psíquico o culpabilidad) y que es exclusivo de este delito, ya que aún cuando hay figuras delictivas que contienen el mismo núcleo - que el delito de raptó se diferencia precisamente de ellas, por la presencia del dolo específico. (78)

INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad, o sea un-

(76) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1960, pág. 272.

(77) Citado por Celestino Porte Petit. En ensayo Dogmático del delito de raptó propio. edición. Edit. Trillas. pág/ 67.

(78) Porte Petit, Celestino. Ob. cit. pág. 61.

elemento negativo del delito, ésta opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad y que son: conocimiento y voluntad, peor consideramos que tampoco será culpable una conducta si hace falta alguno de los otros elementos del delito.

La tipicidad debe referirse hacia una conducta; la antijuridicidad a la oposición objetiva al Derecho de una conducta coincidente con un tipo penal; la culpabilidad, presupone ya una valoración de antijuridicidad de la conducta típica". (79)

En el rapto no puede darse ninguna causa de la inculpabilidad por error de licitud, o sea, una eximente putativa, al no producirse una causa de licitud. (80).

10.- PUNIBILIDAD.

Punibilidad: Se le aplicará pena de uno a ocho años de prisión Art. 267 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales:

"Al que se apodere de una persona, por medio de la violencia física o moral, o el engaño, para satisfacer algún deseo erótico - sexual o para casarse, se le aplicará la pena de uno a ocho años de prisión".

(79) Porte Petit Celestino. Op. cit. página 69.

(80) Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1987. pág. 257.

Art. 268.- Se impondrá también la pena del artículo anterior aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, y consienta en el rapto la persona, si ésta fuere menor de dieciseis años.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Historicamente el delito de raptó se ha considerado como el apoderamiento o retención de una mujer para satisfacer un deseo erótico-sexual o para casarse.
- 2.- El raptó en cuanto a su penalidad ha tenido tres etapas - a través del tiempo que son: la impunidad, en la que no se castigaba al raptó, la draconiana, que castigo muy severamente este delito llegando incluso a la pena de muerte del raptor y la última etapa que se puede decir que es la fusión de las dos primeras.
- 3.- El raptó en el Derecho Azteca, se castigó con la pena de muerte, debido a que este pueblo tutelaba con mucho celo - la seguridad familiar.
- 4.- El raptó en la actualidad ha sido muy estudiado por los - juristas, y para establecer el bien jurídico tutelado existen diversos criterios de los cuales mencionaremos los siguientes: los que dicen que protege la libertad individual, los que afirman que tutela la libertad sexual, los que establecen que se protege el orden de las familias, y los - que manifiestan que se tutela la moral y las buenas costumbres. Nosotros en opinión personal apoyamos el criterio - que considera que el bien jurídico protegido en el delito de raptó es la libertad individual.

- 5.- En los códigos penales anteriores han existido diferentes criterios para definir al rapto, así tenemos que en la exposición de motivos de 1871 se estableció como delito en contra de la moral y las buenas costumbres. En el Código de 1871 se definió como delito en contra del orden de las familias, la moral pública y las buenas costumbres. Y es en el Código de 1929 cuando el rapto se define como delito sexual, como actualmente está establecido en el Código Penal vigente.
- 6.- El rapto de acuerdo con el Código Penal vigente es el --apoderamiento de una persona, por medio de la violencia -- física o moral, o el engaño para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse. Y esta dentro de los delitos sexuales en el texto original se establecía que la -- víctima solo podía tratarse de una mujer, pero ahora existe la posibilidad de que sea tanto un hombre como una mujer.
- 7.- Aunque el rapto regularmente se acompañe de otros delitos realmente sexuales, éste presenta características muy diferentes al estupro, violación e incesto.
- 8.- En nuestra opinión muy personal el rapto no se debe considerar como delito sexual, pues su consumación consiste en el apoderamiento aún cuando no se lleve a cabo ningún -- deseo sexual, por lo que decimos que esencialmente este -- delito lesiona la libertad individual de las personas.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Notas y actualización por Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa. México, 1989.
- 2.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Notas y comentarios por Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa. México, 1980.
- 3.- Carrará, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Parte General. Vol. I. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1971.
- 4.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. Décima Cuarta edición. Editorial -- Porrúa, México, 1980.
- 5.- Código Penal para el Distrito Federal de 1871. Colección de - Leyes Penales Mexicanas. INACIPE., México, 1979. Tomo I.
- 6.- Código Penal para el Distrito Federal de 1929. Colección de - Leyes Penales Mexicanas. INACIPE. México, 1979. Tomo III.
- 7.- Código Penal para el Distrito Federal de 1931. Colección de - Leyes Penales Mexicanas. INACIPE. México, 1979. Tomo III.
- 8.- Constancio Bernarldo de Quiros. Derecho Penal. Parte General. Editorial José María Cajica. Puebla, México, 1948.
- 9.- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Parte General.- Novena edición. Editora Nacional. México, 1953.

- 10.- De P. Moreno, Antonio. Derecho Penal Mexicano. Delitos en Particular. Editorial Porrúa. México.
- 11.- Gomez, Eusebio. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1940.
- 12.- González Blanco, Alberto. Delitos Sexuales, en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. Cuarta edición, Editorial -- Porrúa. México, 1979.
- 13.- González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Vigecimotercera edición. Editorial Porrúa. México, -- 1990.
- 14.- Irureta Goyena, José. Delitos contra la libertad de cultos, -- raptos y estado civil. Montevideo, Uruguay, 1932.
- 15.- Jimenez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Hermes. México, 1986.
- 16.- Jimenez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Editorial - Lozada, Buenos Aires, Argentina, 1951.
- 17.- Jimenez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo III, - Editorial Porrúa, 3a. edición. México, 1978.
- 18.- Maggiore, Guiseppe. Derecho Penal. Parte Especial. Vol. IV. Editorial Temis, Bogotá, 1955.
- 19.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal. Séptima edición., Editorial Porrúa., México, 1985.

- 20.- Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México, 1980.
- 21.- Porte Petit, Celestino. Ensayo Dogmático del Delito de Rapto Propio. Editorial Trillas, 2a. edición, Mexico, 1984.
- 22.- Puig Peña, Federico. Derecho Penal. Parte Especial. Vol. II, - Barcelona, España.
- 23.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCIII.
- 24.- Soler, Sebastian. Derecho Penal, tomo III., Buenos Aires, 1951.
- 25.- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1990.
- 26.- Von Liszt, Franz. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Instituto Editorial Reus. Madrid sin fecha de edición.